

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, lunes 6 de septiembre de 2010

Número 39.503

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.635, mediante el cual se prorroga el Decreto N° 7.617, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.490, de fecha 18 de agosto de 2010, mediante el cual se nombra Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica al ciudadano Javier Alvarado Ochoa.

Decreto N° 7.644, mediante el cual se nombra a la ciudadana Aura Rosa Hernández Moreno, Presidenta del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

#### Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.641, de fecha 24 de agosto de 2010.

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se dictan las Normas Relativas a la Creación, Organización y Funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía.

#### Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se establece la lista Nacional y Regional de ciudadanos y ciudadanas que conformarán los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, en el carácter de Titulares y Suplentes, conforme a la distribución que en ella se indica.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia por la cual se corrige por error material la Providencia N° 61, de fecha 25 de agosto de 2010.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gasto Corriente para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan.

#### Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Banvalor Casa de Bolsa, C.A.

#### Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se procede «Rescindir» por causa imputable al contratista, el contrato 50GN00, cuyo objeto es la Reparación Mayor y Adquisición de Repuestos, Partes y Componentes para el Mantenimiento del Sistema de Aeronaves de Ala Rotatoria Tipo «ECUREUIL», por el monto que en ella se especifica.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan como miembros de la Junta Directiva de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo José Graterol González, como Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC), adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Isaura Dibartolomeo Hoyos, como Directora de la Maternidad María Ibarra, ubicada en el Municipio Libertador del Estado Carabobo, adscrita a este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano César Iván Alvarado Jiménez, como Director de la Dirección Estatal Ambiental Carabobo, de este Organismo.

#### Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se crea con carácter permanente la Comisión de Contrataciones de la Procuraduría General de la República, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura  
Resolución por la cual se designa al ciudadano Armando Luis Luna Villalba, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de esta Magistratura, en calidad de encargado.

#### Ministerio Público

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan como Fiscales Provisorios.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alberto Fonseca Maccio, como Director de Auditoría Interna, en calidad de encargado.

## ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

### LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

PRIMERO. Se incorpora un nuevo Capítulo VIII al TÍTULO V, en la forma siguiente:

#### Capítulo VIII Medidas preventivas

SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 130, en la forma siguiente:

#### Medidas preventivas administrativas

Artículo 130. Abierto el procedimiento administrativo para determinar el incumplimiento por parte del contratista en los contratos de ejecución de obras, cuando la obra hubiere sido paralizada o exista un riesgo inminente de su paralización, el órgano o ente contratante podrá dictar y ejecutar como medidas preventivas, la requisición de los bienes, equipos, instalaciones y maquinarias, así como el comiso de los materiales, afectos a la ejecución de la obra. Todo ello con la finalidad de dar continuidad a la obra y garantizar su culminación en el plazo establecido.

TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 131, en la forma siguiente:

#### Ejecución de las medidas preventivas

Artículo 131. Las medidas preventivas se adoptarán y ejecutarán en el mismo acto, haciéndolas constar en un acta a suscribirse entre el funcionario o funcionaria actuante, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora y el contratista.

La negativa de los sujetos afectados por la medida o del ingeniero inspector o ingeniera inspectora a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

**CUARTO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 132, en la forma siguiente:

*Inventario de los bienes afectos a la ejecución de la obra*

**Artículo 132.** En la misma fecha en que el órgano o ente contratante ejecute la medida preventiva, el funcionario o funcionaria actuante procederá a levantar un acta en el lugar de la obra, que será suscrita por éste o ésta, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora y el contratista, en la cual se deje constancia de los bienes, equipos, instalaciones y materiales que allí se encuentren, así como del estado de ejecución de las obras y cualquier otra circunstancia que permita determinar con certeza el grado de avance de las obras.

Si hubieren equipos, maquinarias o materiales ubicados o depositados en lugares distintos al de la obra, los mismos deberán ser inventariados en el acta a que se refiere el presente artículo o, deberán levantarse las actas necesarias en nuevas oportunidades a los fines de dejar constancia de la existencia y ubicación de todos los bienes afectos a la ejecución de la obra.

**QUINTO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 133, en la forma siguiente:

*Sustanciación de la medida preventiva*

**Artículo 133.** La sustanciación de la medida preventiva se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decrete o se disponga su modificación o revocatoria.

**SEXTO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 134, en la forma siguiente:

*De la oposición a la medida preventiva*

**Artículo 134.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes tal solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los dos días hábiles siguientes a su conocimiento.

**SÉPTIMO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 135, en la forma siguiente:

*Efectos de la medida preventiva*

**Artículo 135.** Los bienes objeto de requisición o comiso por los efectos de la medida preventiva, quedarán a disposición del órgano o ente contratante mediante la ocupación temporal y posesión inmediata de los mismos.

La porción de obra ejecutada por el órgano o ente contratante con ocasión de la medida preventiva a que refiere el presente capítulo, no podrá ser imputada a favor del contratista.

Sin embargo, cuando la resolución del procedimiento administrativo de rescisión le fuera favorable, el contratista podrá exigir al órgano o ente contratante el reconocimiento de las inversiones que hubiere efectuado en la obra con relación a los materiales bajo comiso y las maquinarias y equipos requisados.

Cuando los bienes, materiales, equipos o maquinarias objeto de requisición o comiso fueren propiedad de terceros distintos al contratista, éstos podrán exigir al órgano o ente contratante el pago de los contratos que hubieren suscrito con el contratista, sólo respecto de lo efectivamente ejecutado por el órgano o ente contratante, y previa demostración fehaciente de la existencia y vigencia de dichos contratos.

**OCTAVO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 136, en la forma siguiente:

*Vigencia de la medida preventiva*

**Artículo 136.** La medida preventiva permanecerá en vigencia hasta la recepción definitiva de la obra o hasta su revocatoria por parte del órgano o ente contratante.

**NOVENO.** Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 137, en la forma siguiente:

*Levantamiento o modificación de medidas preventivas*

**Artículo 137.** En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario o funcionaria que conoce del respectivo asunto, de oficio, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009*, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, incorpórese el lenguaje de género y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARIO VIVAS VELASCO  
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCIANO  
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEPAGUERRERO  
Secretario

VÍCTOR CLARK-BOSCÁN  
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)  
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)  
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)  
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)  
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

### LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo I Disposiciones generales

*Objeto*

**Artículo 1.** La presente Ley, tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los órganos y entes sujetos a la presente Ley, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.

*Principios*

**Artículo 2.** Las disposiciones de la presente Ley se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y deberán promover la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

*Ámbito de aplicación*

**Artículo 3.** La presente Ley, será aplicada a los sujetos que a continuación se señalan:

1. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, central y descentralizado.
2. Las universidades públicas.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en las cuales la República y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación, igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social respectivo.
5. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en cuyo patrimonio o capital social, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior.
6. Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan participación mayoritaria.
7. Los consejos comunales o cualquier otra organización comunitaria de base que maneje fondos públicos.

*Exclusiones*

**Artículo 4.** Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, que se encuentren en el marco del cumplimiento de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados, incluyendo la contratación con empresas mixtas constituidas en el marco de estos convenios.

*Exclusión de las modalidades de selección*

**Artículo 5.** Quedan excluidos, sólo de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas indicadas en la presente Ley, los contratos que tengan por objeto:

1. La prestación de servicios profesionales y laborales.
2. La prestación de servicios financieros por entidades regidas por la ley sobre la materia.
3. La adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, inclusive el financiero.
4. La adquisición de obras artísticas, literarias o científicas.
5. Las alianzas comerciales y estratégicas para la adquisición de bienes y prestación de servicios entre personas naturales o jurídicas y los órganos o entes contratantes.
6. Los servicios básicos indispensables para el funcionamiento del órgano o ente contratante.
7. La adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, encomendadas a los órganos o entes de la Administración Pública.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá dictar medidas que regulen la modalidad de selección para estas materias, en el marco de los principios establecidos en la presente Ley.

*Definiciones*

**Artículo 6.** A los fines de la presente Ley, se define lo siguiente:

1. **Órgano o ente contratante:** Todos los sujetos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. **Contratista:** Toda persona natural o jurídica que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio no profesional ni laboral, para alguno de los órganos y entes sujetos de la presente Ley, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.
3. **Participante:** Es cualquier persona natural o jurídica que haya adquirido el pliego de condiciones para participar en un concurso abierto o un concurso abierto anunciado internacionalmente, o que sea invitado a presentar oferta en un concurso cerrado o consulta de precios.
4. **Servicios profesionales:** Son los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, en virtud de actividades de carácter científico, técnico, artístico, intelectual, creativo, docente o en el ejercicio de su profesión, realizados en nombre propio o por personal bajo su dependencia.
5. **Contrato:** Es el instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y órdenes de servicio, que contendrán al menos las siguientes condiciones: precio, cantidades, forma de pago, tiempo y forma de entrega, y especificaciones contenidas en el pliego de condiciones, si fuere necesario.
6. **Pliego de condiciones:** Es el documento donde se establecen las reglas básicas, requisitos o especificaciones que rigen para las modalidades de selección de contratistas establecidas en la presente Ley.
7. **Calificación:** Es el resultado del examen de la capacidad legal, técnica y financiera de un participante para cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato.
8. **Clasificación:** Es la ubicación del interesado en las categorías de especialidades del Registro Nacional de Contratistas, definidas por el Servicio Nacional de Contrataciones, con base a su capacidad técnica general.
9. **Oferta:** Es aquella propuesta que ha sido presentada por una persona natural o jurídica, cumpliendo con los recaudos exigidos para suministrar un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra.
10. **Oferente:** Es la persona natural o jurídica que ha presentado una manifestación de voluntad de participar, o una oferta en alguna de las modalidades previstas en la presente Ley.
11. **Modalidades de contratación:** Son las categorías que disponen los sujetos de la presente Ley, establecidas para efectuar la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.
12. **Concurso abierto:** Es la modalidad de selección pública del contratista, en la que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las condiciones particulares inherentes al pliego de condiciones.
13. **Concurso cerrado:** Es la modalidad de selección del contratista en la que al menos cinco participantes son invitados de manera particular a presentar ofertas por el órgano o ente contratante, con base en su capacidad técnica, financiera y legal.

14. **Consulta de precios:** Es la modalidad de selección de contratista en la que, de manera documentada, se consultan precios a por lo menos tres proveedores de bienes, ejecutores de obras o prestadores de servicios.

15. **Contratación directa:** Es la modalidad excepcional de adjudicación que realiza el órgano o ente contratante, que podrá realizarse de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

16. **Emergencia comprobada:** Son los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización, o la amenaza de paralización total o parcial de sus actividades, o del desarrollo de las competencias del órgano o ente contratante.

17. **Proceso productivo:** Son las actividades realizadas por el órgano y ente contratante, mediante las cuales un conjunto de elementos o materiales sufren un proceso de transformación que conducen a obtener bienes tangibles o servicios para satisfacer necesidades.

18. **Presupuesto base:** Es una estimación de los costos que se generan por las especificaciones técnicas requeridas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

19. **Compromiso de responsabilidad social:** Son todos aquellos acuerdos que los oferentes establecen en su oferta, para la atención de por lo menos una de las demandas sociales relacionadas con:

- a. La ejecución de proyectos de desarrollo socio comunitario;
- b. La creación de nuevos empleos permanentes;
- c. Formación socio productiva de integrantes de la comunidad;
- d. Venta de bienes a precios solidarios o al costo;
- e. Aportes en dinero o especies a programas sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro; y
- f. Cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del órgano o ente contratante.

20. **Medios electrónicos:** Son instrumentos, dispositivos, elementos o componentes tangibles o intangibles que obtienen, crean, almacenan, administran, codifican, manejan, mueven, controlan, transmiten y reciben de forma automática o no, datos o mensajes de datos, cuyo significado aparece claro para las personas o procesadores de datos destinados a interpretarlos.

21. **Desviación sustancial:** Divergencia o reserva mayor con respecto a los términos, requisitos y especificaciones del pliego de condiciones, en la que incurren los oferentes y que harían improbable el suministro del bien o del servicio o ejecución de obras, en las condiciones solicitadas por el órgano o ente contratante.

22. **Cadena agroalimentaria:** Es el conjunto de los factores involucrados en las actividades de producción primaria, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos.

23. **Servicios básicos:** Son los servicios requeridos para el funcionamiento del órgano o ente contratante en el desarrollo de sus competencias, que incluyen: electricidad, agua, aseo urbano, gas, telefonía, postales y redes informáticas de información.

24. **Alianza estratégica:** Consiste en el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el órgano o ente contratante y personas naturales o jurídicas, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades, con objeto de abordar los problemas complejos del proceso productivo, en beneficio de ambas partes.

25. **Alianza comercial:** Son acuerdos o vínculos que establece el órgano o ente contratante con personas naturales o jurídicas, que tienen un objetivo común específico para el beneficio mutuo.

26. **Pequeño productor:** Es una persona natural que desarrolla la actividad agrícola por la explotación de su campo y sus ventas no debe superar un monto anual equivalente a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.).

**Capítulo II****Medidas de promoción de desarrollo económico***Medidas temporales*

**Artículo 7.** El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, en atención a los planes del desarrollo económico, podrá dictar medidas temporales para que las contrataciones de los órganos y entes a que se refiere la presente Ley, compensen condiciones adversas o desfavorables que afecten a la pequeña y mediana industria, cooperativas y cualquier otra forma de asociación comunitaria.

Tales medidas incluyen entre otras, el establecimiento de márgenes de preferencia, categorías o montos de contratos reservados, la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con valor

agregado nacional, transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos, programación de entregas, las cuales servirán de instrumento de promoción y desarrollo para las pequeñas y medianas industrias, así como, el estímulo y la inclusión de las personas y cualquier otra forma asociativa comunitaria para el trabajo.

#### *Producción nacional*

**Artículo 8.** El órgano o ente contratante, debe garantizar en las contrataciones la inclusión de bienes y servicios producidos en el país con recursos provenientes del financiamiento público y que cumplan con las especificaciones técnicas respectivas, mediante el diseño de criterios de evaluación objetivos y de carácter incentivador, que serán identificados en el llamado o en la invitación para ofertar, y se detallarán en el pliego de condiciones asignándoles prioridad.

#### *Valor agregado nacional*

**Artículo 9.** Para la selección de ofertas cuyos precios no superen entre ellas, el cinco por ciento (5%) de la que resulte mejor evaluada, debe preferirse aquella que en los términos definidos en el pliego de condiciones cumpla con lo siguiente:

1. En la adquisición de bienes, la oferta que tenga mayor valor agregado nacional.
2. En las contrataciones de obras y de servicios, la oferta que sea presentada por un oferente cuyo domicilio principal esté en Venezuela, tenga mayor incorporación de partes e insumos nacionales y mayor participación de recursos humanos nacionales, incluso en el nivel directivo.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si la evaluación arroja dos o más ofertas con resultados iguales se preferirá al oferente que tenga mayor participación nacional en su capital.

### **Capítulo III** **Comisiones de contrataciones**

#### *Integración de las comisiones de contrataciones*

**Artículo 10.** En los sujetos de la presente Ley, excepto los consejos comunales, deben constituirse una o varias comisiones de contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios.

Estarán integradas por un número impar de miembros principales con sus respectivos o respectivas suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados o designadas por la máxima autoridad del órgano o ente contratante, de forma temporal o permanente, preferentemente entre sus empleados o empleadas, funcionarios o funcionarias, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas.

En las comisiones de contrataciones estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera; e igualmente se designará un secretario o secretaria con derecho a voz, mas no a voto.

#### *Observadores u observadoras*

**Artículo 11.** La Contraloría General de la República y la unidad de control interno del órgano o ente contratante, podrán designar representantes para que actúen como observadores u observadoras, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

#### *Validez de reuniones y decisiones*

**Artículo 12.** Las comisiones de contrataciones deben constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Todo lo relativo al régimen de inhibiciones y disenso se regulará en el Reglamento de la presente Ley.

#### *Reserva de la información*

**Artículo 13.** Los miembros de las comisiones de contrataciones y los observadores llamados u observadoras llamadas a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de las comisiones, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

### **Capítulo IV** **Expediente de la contratación**

#### *Conformación y custodia del expediente*

**Artículo 14.** Todos los documentos, informes, opiniones y demás actos que se reciban, generen o consideren en cada modalidad de selección de contratistas establecido en la presente Ley, deben formar parte de un expediente por cada contratación. Este expediente deberá ser archivado por la unidad administrativa financiera del órgano o ente contratante, manteniendo su integridad durante al menos tres años después de ejecutada la contratación.

#### *Carácter público del expediente*

**Artículo 15.** Culminada la selección de contratista, los oferentes tendrán derecho a solicitar la revisión del expediente y requerir copia certificada de cualquier documento en él contenido. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los documentos del expediente declarados reservados o confidenciales conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos.

#### *Denuncia*

**Artículo 16.** Toda persona podrá denunciar ante la Contraloría General de la República o ante la unidad de control interno del órgano o ente contratante, las circunstancias de hechos contrarios a los principios o disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, contenidos en el pliego de condiciones o cualquiera relacionado con la aplicación de la modalidad.

### **Capítulo V** **Consejos comunales**

#### *Selección de contratistas*

**Artículo 17.** Los consejos comunales, con los recursos asignados por los órganos o entes del Estado, podrán aplicar las modalidades de selección de contratistas para promover la participación de las personas y de organizaciones comunitarias para el trabajo, de su entorno o localidad preferiblemente.

#### *Comisiones comunales de contratación*

**Artículo 18.** Los consejos comunales seleccionarán en asamblea de ciudadanos y ciudadanas los miembros que formarán parte de la comisión comunal de contrataciones, la cual estará conformada por un número impar de al menos cinco miembros principales con sus respectivos o respectivas suplentes, igualmente se designará un secretario o secretaria con derecho a voz, mas no a voto y sus decisiones serán validadas por la asamblea, siendo regulado su funcionamiento en el Reglamento de la presente Ley.

#### *Supuestos cuantitativos de adjudicación*

**Artículo 19.** A los efectos de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, los consejos comunales, a través de las comisiones comunales de contratación, aplicarán la modalidad de selección de contratistas definida como consulta de precios, adecuándose a los límites cuantitativos señalados para esta modalidad en la presente Ley.

En el caso de aplicar la modalidad de concurso abierto o concurso cerrado, por superar la contratación los límites cuantitativos establecidos en la presente Ley, la comisión comunal de contrataciones podrá solicitar oportunamente, por escrito, el apoyo y acompañamiento gratuito del Servicio Nacional de Contrataciones.

#### *Contraloría social*

**Artículo 20.** Los consejos comunales, una vez formalizada la contratación correspondiente, deberán asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, estableciendo los mecanismos que deberán utilizar para el control, seguimiento y rendición de cuentas en la ejecución de los contratos, aplicando los elementos de contraloría social correspondientes.

## **TÍTULO II** **SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES**

### **Capítulo I** **Servicio Nacional de Contrataciones**

#### *Naturaleza jurídica*

**Artículo 21.** El Servicio Nacional de Contrataciones, es un órgano desconcentrado dependiente funcional y administrativamente de la Comisión Central de Planificación.

#### *Competencias*

**Artículo 22.** El Servicio Nacional de Contrataciones debe ejercer la autoridad técnica en las materias reguladas por la presente Ley; tendrá las siguientes competencias:

1. Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.
2. Emitir dictamen cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
3. Automatizar y mantener actualizada toda la información que maneja el Registro Nacional de Contratistas y demás unidades adscritas.
4. Crear o eliminar registros auxiliares.
5. Dictar los criterios conforme a los cuales se realizarán la clasificación de especialidad, experiencia técnica y la calificación legal y financiera de los interesados a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas.

6. Suspender del Registro Nacional de Contratistas a los infractores de la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos previstos.
7. Diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la aplicación de la presente Ley.
8. Solicitar y recibir de los órganos y entes contratantes la programación anual de compras, así como la información de la contratación realizada.
9. Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento, en cuanto al régimen de contrataciones.
10. Solicitar, recabar, sistematizar, divulgar y suministrar a quien lo solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y sumario trimestral de contrataciones.
11. Establecer las tarifas que se cobrarán por la prestación de sus servicios, publicaciones o suministro de información disponible.
12. Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de los sistemas de control de la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios por los órganos y entes contratantes a que se refiere la presente Ley.
13. Diseñar, coordinar y ejecutar las actividades de apoyo formativo y de gestión a los consejos comunales, en la aplicación de las modalidades de contratación establecidas en la presente Ley.
14. Examinar los libros, documentos y practicar las auditorías y evaluaciones necesarias a las personas que soliciten inscripción o estén inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, o bien hayan celebrado dentro de los tres años anteriores contratos con alguno de los órganos o entes regidos por la presente Ley.
15. Solicitar, recabar y sistematizar los informes de la actuación o desempeño de contratistas, durante la ejecución de contratos que celebren con los órganos o entes contratantes.
16. Denunciar ante la Contraloría General de la República, las posibles irregularidades que se detecten y remitir el expediente administrativo respectivo, a los fines de determinar y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.
17. Cualesquiera otras que le señale la presente Ley y su Reglamento.

*Información de la programación y de las contrataciones*

**Artículo 23.** Los órganos o entes sujetos a la presente Ley, están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones:

1. Dentro de los quince días continuos, siguientes a la aprobación del presupuesto, la programación de obras, servicios y adquisición de bienes a contratar para el próximo ejercicio fiscal, salvo aquellas contrataciones que por razones de seguridad de Estado estén calificadas como tales, o que hayan sobrevenido y que por su naturaleza no puedan ser planificadas.

En caso de que esta programación sufra modificaciones, deberán ser notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la aprobación de la modificación.

2. Dentro de los primeros quince días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un sumario de contrataciones realizadas en dicho plazo, por cada procedimiento previsto en la presente Ley, que contendrá la identificación de cada procedimiento, su tipo, su objeto, el nombre de las empresas participantes, de la adjudicataria y el monto del contrato.

*Carácter informativo de la programación*

**Artículo 24.** La información contenida en la programación de contrataciones a que se refiere la presente Ley, debe tener carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y conjuntamente con los sumarios trimestrales de contrataciones deben estar a disposición del público, previa cancelación de las tarifas que fije el Servicio Nacional de Contrataciones.

*Promoción de encuentros de oferta y demanda*

**Artículo 25.** Con la finalidad de desarrollar la capacidad productiva y promover la participación de la pequeña y mediana industria, cooperativas o cualquier forma asociativa de producción, el Servicio Nacional de Contrataciones podrá organizar y convocar encuentros entre éstos y los órganos y entes contratantes, con base a la demanda contenida en la programación anual de compras del Estado, para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, que por su cuantía o complejidad puedan ser realizadas por estos.

**Capítulo II**

**Registro Nacional de Contratistas**

*Dependencia*

**Artículo 26.** El Registro Nacional de Contratistas es una dependencia administrativa del Servicio Nacional de Contrataciones conforme a lo dispuesto

en la presente Ley y su Reglamento. El Servicio Nacional de Contrataciones podrá crear o eliminar registros auxiliares.

*Objeto y funciones*

**Artículo 27.** El Registro Nacional de Contratistas tiene por objeto centralizar, organizar y suministrar en forma eficiente, veraz y oportuna, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento, la información necesaria para la calificación legal, financiera, experiencia técnica y la clasificación por especialidad, para personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras. En tal sentido le corresponde:

1. Aprobar o negar la inscripción y otorgar el certificado de inscripción o actualización, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos conforme con la presente Ley y su Reglamento.
2. Efectuar de manera permanente, la sistematización, organización y consolidación de los datos suministrados por las personas naturales y jurídicas que soliciten la inscripción.
3. Llevar el Registro Público de Contratistas y suministrar a los órganos o entes públicos o privados, la información correspondiente a las personas inscritas.
4. Elaborar y publicar un directorio contentivo de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas.
5. Establecer los requisitos y documentación necesaria para la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas y solicitar información complementaria en caso de que la requiera, para personas naturales o jurídicas, estableciendo las diferencias necesarias cuando las mismas sean de origen nacional o extranjero.
6. Someter a la consideración del Servicio Nacional de Contrataciones las posibles suspensiones cometidas por los presuntos infractores de la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos previstos.
7. Cualesquiera otras que le señalen esta Ley y su Reglamento.

*Publicidad*

**Artículo 28.** La información contenida en el Registro Nacional de Contratistas podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite.

*Obligación de inscripción*

**Artículo 29.** Para presentar ofertas en todas las modalidades regidas por la presente Ley, cuyo monto estimado sea superior a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) para bienes y servicios, y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) para ejecución de obras, los interesados deben estar inscritos en el Registro Nacional de Contratistas.

La inscripción en el Registro Nacional de Contratistas no será necesaria, para aquellos interesados en participar en la modalidad de concurso abierto anunciado internacionalmente; así como también, para los que presten servicios altamente especializados de uso esporádico; pequeños productores de alimentos o productos básicos declarados como de primera necesidad.

*Obligación de actualización de datos*

**Artículo 30.** Las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, tendrán la obligación de actualizar anualmente sus datos en el respectivo Registro. Quedarán suspendidos del Registro Nacional de Contratistas, quienes hayan dejado de actualizar sus datos.

*Información de actuación y desempeño*

**Artículo 31.** Los órganos o entes contratantes deben remitir al Registro Nacional de Contratistas información sobre la actuación o desempeño del contratista, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de los resultados en la ejecución de los contratos de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.

**Capítulo III**  
**Recursos administrativos**

*Recursos por negación de la inscripción*

**Artículo 32.** Cuando la inscripción fuere negada, o cuando el solicitante esté inconforme con la clasificación que se le haya asignado, puede recurrir el acto de conformidad con la ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

*Efectos del recurso*

**Artículo 33.** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

*Agotamiento de la vía administrativa*

**Artículo 34.** Las decisiones dictadas por la máxima autoridad del órgano o ente contratante, o las dictadas por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá acudirse a la vía jurisdiccional.

*Actuación o desempeño del contratista*

**Artículo 35.** Como mecanismo para el mejoramiento continuo de la calidad, los órganos o entes contratantes deben evaluar la actuación o desempeño del contratista en la ejecución de las categorías de contratos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. La unidad contratante del órgano o ente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización de cada contrato, notificará al contratista los resultados de la evaluación, quien podrá ejercer los recursos administrativos señalados en la ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

### TÍTULO III MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

#### Capítulo I Disposiciones generales

*Suficiencia de la acreditación*

**Artículo 36.** En las modalidades de contratación regidas por la presente Ley, el órgano o ente contratante para efectuar la calificación legal y financiera, no podrá solicitar a los participantes la presentación de documentación o información suministrada, cuando formalizó su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas. No obstante, el órgano o ente contratante podrá verificar la validez de la información y de resultar falsa se procederá a aplicar las sanciones señaladas en la presente Ley, además de denunciar el hecho ante las autoridades competentes encargadas de determinar la responsabilidad civil y penal.

*Prohibición de fraccionamiento*

**Artículo 37.** Se prohíbe dividir en varios contratos la ejecución de una misma obra, la prestación de un servicio o la adquisición de bienes, con el objeto de disminuir la cuantía del mismo, y evadir u omitir así normas, principios, procedimientos o requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

*Estimación de montos para contratar*

**Artículo 38.** En la estimación de los montos para seleccionar la modalidad de contratación, establecidas en la presente Ley, se considerarán todos los impuestos correspondientes a su objeto, que deban ser asumidos por el órgano o ente contratante. Igualmente se solicitará su inclusión a los oferentes en la presentación de sus propuestas.

*Presupuesto base*

**Artículo 39.** Para todas las modalidades de selección de contratistas establecidas en la presente Ley, el órgano o ente contratante debe preparar un presupuesto base de la contratación, cuyo contenido será confidencial hasta que se produzca la notificación oficial del resultado de la selección del contratista, salvo que en el pliego de condiciones se establezca el empleo de éste como criterio para el rechazo de ofertas, en cuyo caso se dará lectura al valor en él definido, al inicio del acto de apertura de los sobres contentivos de las ofertas. Una vez divulgado, el presupuesto base se incorporará al expediente de la contratación respectiva.

En ningún caso se podrá emplear el presupuesto base como criterio de evaluación de ofertas.

*Sistema referencial de precios*

**Artículo 40.** El Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano o ente responsable de crear un sistema referencial de precios que facilite la elaboración de los presupuestos base, y consolidar la información relacionada con los precios de bienes, servicios y obras que deberán mantener actualizado y a disposición de todos los órganos o entes contratantes.

*Valor aplicable de la unidad tributaria*

**Artículo 41.** A los efectos de la presente Ley, el valor de la Unidad Tributaria a emplear será el vigente para el momento de iniciar el procedimiento de contratación en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas.

*Delegaciones*

**Artículo 42.** La máxima autoridad del órgano o ente contratante podrá delegar las atribuciones conferidas en la presente Ley, a funcionarios o funcionarias del mismo órgano o ente contratante, sujetos a la normativa legal vigente.

*Pliego de condiciones*

**Artículo 43.** Las reglas, condiciones y criterios aplicables a cada contratación deben ser objetivos, de posible verificación y revisión, y se establecerán en el pliego de condiciones.

En el concurso abierto, el pliego de condiciones debe estar disponible a los interesados desde la fecha que se indique en el llamado a participar, hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para el acto de apertura de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas. El órgano o ente contratante debe llevar un registro de adquirentes del pliego de condiciones, en el que se consignarán los datos mínimos para efectuar las notificaciones que sean

necesarias en el procedimiento. El hecho de que una persona no adquiera el pliego de condiciones para esta modalidad, no le impedirá la presentación de la manifestación de voluntad y oferta. El órgano o ente contratante podrá establecer un precio para la adquisición del pliego de condiciones.

En el concurso cerrado y la consulta de precios, el pliego de condiciones será remitido a los participantes conjuntamente con la invitación, sin embargo en la modalidad de consulta de precios, cuando las características de los bienes o servicios a adquirir lo permitan, podrá remitirse con la invitación sólo la relación de las especificaciones técnicas requeridas para la preparación de las ofertas con aspectos generales de la contratación.

En la modalidad de contratación directa, el órgano o ente contratante deberá preparar las condiciones de la contratación, la cual formará parte del contrato que se forme y se incorporará al expediente.

*Contenido del pliego de condiciones*

**Artículo 44.** El pliego de condiciones debe, contener, al menos, determinación clara y precisa de:

1. La documentación legal del participante necesaria para la calificación y evaluación en las modalidades establecidas en la presente Ley.
2. Los bienes a adquirir, los servicios a prestar o las obras a ejecutar, con listas de cantidades, servicios conexos y planos, si fuere el caso.
3. Especificaciones técnicas detalladas de los bienes a adquirir o a incorporar en la obra, los servicios a prestar, según sea el caso y sin hacer referencia a determinada marca o nombre comercial. Si se trata de adquisición de repuestos o servicios a ser aplicados a activos del órgano o ente contratante, podrá hacerse mención de ésta, siempre señalando que pueden cotizarse otras con características similares certificadas por el fabricante. Cuando existan reglamentaciones técnicas obligatorias, éstas serán exigidas como parte de las especificaciones técnicas.
4. Idioma de las manifestaciones de voluntad y ofertas, plazo y lugar para presentarlas, así como su tiempo mínimo de validez.
5. Moneda de las ofertas y tipos de conversión a una moneda común.
6. Lapso y lugar en que los participantes podrán solicitar aclaratorias del pliego de condiciones a la comisión de contrataciones.
7. Autoridad competente para responder aclaratorias, modificar el pliego de condiciones y notificar decisiones en el procedimiento.
8. La obligación de que el oferente indique en su oferta la dirección del lugar donde se le harán las notificaciones pertinentes.
9. Fecha, lugar y mecanismo para la recepción y apertura de las manifestaciones de voluntad y ofertas en las modalidades indicadas en la presente Ley.
10. La forma en que se corregirán los errores aritméticos o disparidades en montos en que se incurra en las ofertas.
11. Criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán dichos criterios.
12. Criterios de evaluación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán el precio y los demás factores definidos como criterios.
13. Criterios que permitan la preferencia en calificación y evaluación a oferentes constituidos con iniciativa local en el área donde se va a ejecutar la actividad objeto de la contratación.
14. Establecimiento del compromiso de responsabilidad social.
15. Proyecto de contrato que se suscribirá con el beneficiario de la adjudicación.
16. Normas, métodos y pruebas que se emplearán para determinar si los bienes, servicios u obras, una vez ejecutados, se ajustan a las especificaciones definidas.
17. Forma, plazo y condiciones de entrega de los bienes, ejecución de obras o prestación de servicios objeto de la contratación, así como los servicios conexos que el contratista debe prestar como parte del contrato.
18. Condiciones y requisitos de las garantías que se exigen con ocasión del contrato.
19. Modelos de manifestación de voluntad, oferta y garantías.

*Plazo de manifestación de voluntad*

**Artículo 45.** La comisión de contrataciones, teniendo en cuenta la complejidad de la obra o del suministro del bien o servicio, debe fijar un lapso para la preparación de la manifestación de voluntad de participar o de ofertar, para cada modalidad de contratación, que no podrá ser menor de los indicados a continuación:

1. Concurso abierto, seis días hábiles para bienes y servicios, y nueve días hábiles para obras.
2. Concurso abierto anunciado internacionalmente, veinte días hábiles.
3. Concurso cerrado, cuatro días hábiles para bienes y servicios, y seis días hábiles para obras.
4. Consulta de precios, tres días hábiles para bienes y servicios, y cuatro días hábiles para obras.

*Plazos de modificaciones*

**Artículo 46.** El órgano o ente contratante, sólo puede introducir modificaciones al pliego de condiciones hasta dos días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso, notificando las modificaciones a todos los participantes que hayan adquirido el pliego de condiciones o hayan sido invitados. El órgano o ente contratante puede prorrogar el lapso originalmente establecido para la preparación de manifestaciones de voluntad u ofertas a partir de la última notificación.

*Derecho de aclaratoria*

**Artículo 47.** Cualquier participante tiene derecho a solicitar por escrito, aclaratorias del pliego de condiciones dentro del plazo en él establecido. Las solicitudes de aclaratoria deben ser respondidas por escrito a cada participante con un resumen de la aclaratoria formulada sin indicar su origen. Las respuestas a las aclaratorias deben ser recibidas por todos los participantes con al menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para que tenga lugar el acto de entrega de manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso. Las respuestas a las aclaratorias pasarán a formar parte integrante del pliego de condiciones y tendrán su mismo valor.

*Plazo de aclaratoria*

**Artículo 48.** El lapso para solicitar aclaratorias en el concurso abierto y en el concurso abierto anunciado internacionalmente, será de al menos tres días hábiles; dos días hábiles en el concurso cerrado y un día hábil para consulta de precios. Dichos lapsos se deben contar desde la fecha a partir de la cual el pliego de condiciones esté disponible a los interesados.

*Prórroga de las ofertas*

**Artículo 49.** El órgano o ente contratante puede solicitar a los oferentes que prorroguen la vigencia de sus ofertas; los oferentes que acepten, proveerán lo necesario para que la garantía de mantenimiento de la oferta continúe vigente durante el tiempo requerido en el pliego de condiciones, más la prórroga. Con ocasión de la solicitud de prórroga, no se pedirá ni permitirá modificar las condiciones de la oferta, distintas a su plazo de vigencia.

*Ampliación de lapsos en modalidades de contratación*

**Artículo 50.** En los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por su importancia, complejidad u otras características, se justifique la ampliación de los lapsos establecidos para las modalidades de selección de contratistas señaladas en la presente Ley, se requiere acto motivado de la máxima autoridad del órgano o ente contratante, indicando explícitamente en la motivación los nuevos lapsos de conformidad con el reglamento.

*Contratación conjunta de proyecto y obra*

**Artículo 51.** No se podrán iniciar las modalidades de selección de contratistas para ejecución de obras, si no existiere el respectivo proyecto. Sólo se podrá contratar conjuntamente el proyecto y la ejecución de una obra, cuando a ésta se incorporen como parte fundamental equipos altamente especializados; o cuando equipos de esa índole deban ser utilizados para ejecutar la construcción y el órgano o ente contratante considere que podrá lograr ventajas, confrontando el diseño y la tecnología propuesta por los distintos oferentes.

*Disponibilidad presupuestaria para contratar*

**Artículo 52.** Los órganos o entes contratantes podrán adjudicar la totalidad de la actividad objeto de contratación, dentro de un mismo ejercicio fiscal, al otorgar el contrato por el componente con disponibilidad presupuestaria y el resto quedará condicionado a la obtención de los recursos presupuestarios necesarios para la culminación del resto de la actividad adjudicada, previa suscripción de los contratos respectivos.

Los órganos o entes pueden iniciar los procedimientos de contratación, seis meses antes de que se inicie el ejercicio presupuestario del año fiscal siguiente, sin embargo, no pueden otorgar la adjudicación hasta tanto se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, tomando en cuenta los lapsos de las modalidades de selección de contratistas señalados en la presente Ley.

*Contratación plurianual*

**Artículo 53.** Los órganos o entes contratantes podrán incorporar en las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y suministro de servicios, que superen más de un ejercicio fiscal, la contratación de la totalidad de cualquiera de estos requerimientos; se procederá a

suscribir este contrato por el monto disponible para el primer ejercicio fiscal y el resto sujeto a la disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio subsiguiente.

*Apertura de los sobres*

**Artículo 54.** La comisión de contrataciones una vez concluido el lapso de entrega de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad u ofertas, procederá en el acto fijado a la apertura y verificación de su contenido, dejando constancia en el acta de esto y de cualquier observación que se formule al respecto.

**Capítulo II  
Concurso abierto**

*Procedencia del concurso abierto*

**Artículo 55.** Debe procederse por concurso abierto o concurso abierto anunciado internacionalmente:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.).

*Mecanismos del concurso abierto*

**Artículo 56.** El concurso abierto podrá realizarse bajo cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Acto único de recepción y apertura de sobres contentivo de: manifestación de voluntad de participar, documentos de calificación y ofertas. En este mecanismo la calificación y evaluación serán realizadas simultáneamente. La descalificación del oferente, será causal de rechazo de su oferta.
2. Acto único de entrega en sobres separados de manifestaciones de voluntad de participar, documentos de calificación y oferta, con apertura diferida. En este mecanismo se recibirán en un sobre por oferente las manifestaciones de voluntad de participar, así como los documentos necesarios para la calificación y en sobre separado las ofertas, abriéndose sólo los sobres que contienen las manifestaciones de voluntad de participar y los documentos para la calificación.

Una vez efectuada la calificación, la comisión de contrataciones notificará, mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados y la celebración del acto público de apertura de los sobres contentivos de las ofertas a quienes calificaron y la devolución de los sobres de ofertas sin abrir a los oferentes descalificados. La calificación debe realizarse en un lapso de dos días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos.

3. Actos separados de entrega de manifestaciones de voluntad de participar, los documentos necesarios para la calificación y de entrega de sobre contentivo de la oferta. En este mecanismo de actos separados deben recibirse en un único sobre por oferente, las manifestaciones de voluntad de participar y los documentos necesarios para la calificación. Una vez efectuada la calificación, la comisión de contrataciones notificará, mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados, invitando sólo a quienes resulten preseleccionados a presentar sus ofertas, en un lapso de cuatro días hábiles para la contratación de bienes y servicios, y seis días hábiles en el caso de la contratación de obras. En los concursos públicos anunciados internacionalmente este lapso será de doce días hábiles. La notificación se acompañará con el pliego de condiciones para preparar las ofertas.

En los mecanismos anteriores la evaluación de las ofertas y la elaboración del informe de recomendación para la adjudicación, se cumplirá en un lapso de cuatro días hábiles para la contratación de bienes y servicios y de once días hábiles en el caso de contratación de obras, contados a partir de la recepción y apertura del sobre.

*Publicación del llamado*

**Artículo 57.** Los órganos o entes contratantes deben publicar en su página web oficial, el llamado a participar en concursos abiertos hasta un día antes de la recepción de sobres; igualmente debe remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, el llamado a participar en los concursos abiertos para que sean publicados en la página web de ese órgano durante el mismo lapso.

Igualmente los órganos o entes contratantes en casos excepcionales, y previa aprobación de la máxima autoridad de la Comisión Central de Planificación, podrán publicar los llamados a concursos abiertos en medios de comunicación de circulación nacional o regional, especialmente en la localidad donde se vaya a suministrar el bien o servicio, o ejecutar la obra. Adicionalmente podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.



*Contenido del llamado de participación*

**Artículo 58.** En el llamado a participar debe indicarse:

1. El objeto de la participación.
2. La identificación del órgano o ente contratante.
3. La dirección, dependencia, fecha a partir de la cual estará disponible el pliego de condiciones, horario, requisitos para su obtención y su costo si fuere el caso.
4. El sitio, día, hora de inicio del acto público, o plazo, en que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar en la contratación y documentos para la calificación.
5. El mecanismo a utilizar en el procedimiento de concurso abierto.
6. Las demás que se requieran.

*Entrega de la manifestación de voluntad y ofertas*

**Artículo 59.** Las manifestaciones de voluntad de participar y las ofertas, serán entregadas a la comisión de contrataciones debidamente firmadas y en sobres sellados, en acto público a celebrarse al efecto. En ningún caso, deben admitirse ofertas después de concluido el acto.

*Concurso abierto anunciado internacionalmente*

**Artículo 60.** Para esta modalidad, los órganos o entes contratantes deben publicar en su página web oficial el llamado a participar hasta un día antes de la recepción de sobres; igualmente, deben remitir al Servicio Nacional de Contrataciones el llamado a participar en los concursos abiertos internacionalmente para que sean publicados en la página web de ese órgano, durante el mismo lapso; en esta modalidad pueden participar personas naturales y jurídicas constituidas y domiciliadas en Venezuela o en el extranjero.

Así mismo, los órganos o entes contratantes podrán en casos excepcionales, y previa aprobación de la máxima autoridad de la Comisión Central de Planificación, publicar los llamados a participar en concurso abierto internacionalmente en medios de comunicación de circulación nacional o internacional. Adicionalmente, podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.

El concurso abierto anunciado internacionalmente se efectuará utilizando el sistema de precalificación, señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 56 de la presente Ley, establecido para los mecanismos de concurso abierto que lo contemplan.

Una vez efectuada la calificación, la cual debe realizarse en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos, la comisión de contrataciones notificará, mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados y la celebración del acto público de apertura de los sobres contentivos de las ofertas a quienes calificaron y la devolución de los sobres de ofertas sin abrir a los oferentes descalificados. Los lapsos para la evaluación de las ofertas deben ser de diez días hábiles. Los lapsos deben fijarse en cada caso, teniendo especialmente en cuenta la complejidad de la ejecución de la obra, del suministro del bien o de la prestación del servicio.

### Capítulo III Concurso cerrado

*Procedencia del concurso cerrado*

**Artículo 61.** Puede procederse por concurso cerrado:

1. En el caso de la adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) y hasta veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.) y hasta cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.).

*Justificación adicional*

**Artículo 62.** Puede también procederse por concurso cerrado independientemente del monto de la contratación, cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado lo justifique, en los siguientes casos:

1. Si se trata de la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación.
2. Por razones de seguridad de Estado, calificadas como tales, conforme a lo previsto en la disposición legal que regule la materia.
3. Cuando de la información verificada en los archivos o base de datos suministrados por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes a adquirir

los producen o venden cinco o menos fabricantes o proveedores, o si sólo cinco o menos industrias están en capacidad de ejecutar las obras o prestar los servicios a contratar.

*Requisitos para la selección*

**Artículo 63.** En el concurso cerrado debe seleccionarse a presentar ofertas al menos a cinco participantes, mediante invitación acompañada del pliego de condiciones, e indicando el lugar, día y hora de los actos públicos de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas. La selección debe estar fundamentada en los requisitos de experiencia, especialización y capacidad técnica y financiera, que sean considerados a tal fin, éstos deben constar en el acta levantada al efecto. En caso que se verifique que no existen inscritos al menos cinco participantes que cumplan los requisitos establecidos para el concurso cerrado, en los archivos o la base de datos del Registro Nacional de Contratistas, se invitará a la totalidad de los inscritos que los cumplan.

El órgano u ente contratante atendiendo a la naturaleza de la obra, bien o servicio, procurará preferentemente la participación de pequeñas y medianas industrias, pequeños productores, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias, naturales de la localidad donde será ejecutada la contratación.

*Plazo para la recepción de ofertas*

**Artículo 64.** Para esta modalidad el tiempo entre la invitación a participar y el acto de recepción y apertura de ofertas será de al menos cuatro días hábiles para adquisición de bienes y servicios y seis días hábiles para contratación de obras. Los lapsos para la evaluación de las ofertas deben ser de al menos tres días hábiles para adquisición de bienes y servicios y seis días hábiles para la contratación de obras. Estos lapsos deben fijarse, en cada caso, teniendo especialmente en cuenta la complejidad de la ejecución de obra, del suministro del bien o de la prestación del servicio.

### Capítulo IV

#### Disposiciones comunes para concurso abierto y concurso cerrado

*Garantía de mantenimiento de la oferta*

**Artículo 65.** Los oferentes deben obligarse a sostener sus ofertas durante el lapso indicado en el pliego de condiciones. Deben presentar además, junto con sus ofertas, caución o garantía por el monto fijado por el órgano o ente contratante, de acuerdo a lo establecido en el reglamento, para asegurar en caso de que se adjudique, el mantenimiento de la oferta hasta el otorgamiento del contrato. En la consulta de precios se podrá exigir caución o garantía de sostenimiento de la oferta.

*Condiciones para calificación y evaluación*

**Artículo 66.** En la calificación, examen, evaluación y decisión, el órgano o ente contratante debe sujetarse a las condiciones de la contratación, según la definición, ponderación y procedimiento establecidos en el pliego de condiciones. El acto por el cual se descalifique a un oferente o rechace una oferta deberá ser motivado por los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en el pliego de condiciones.

*Reserva de la información*

**Artículo 67.** En el lapso comprendido desde la apertura de sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso, hasta la notificación de los resultados, no se debe suministrar información alguna sobre la calificación, el examen y evaluación de las ofertas.

*Carácter público de los actos y obligación del acta*

**Artículo 68.** Los actos de recepción y apertura de sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas tienen carácter público. El resto de las actuaciones estarán a disposición de los interesados en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley.

De todo acto que se celebre debe levantarse acta que será firmada por los presentes. Si alguno de ellos se negare a firmar el acta o por otro motivo no la suscribiere, se dejará constancia de esa circunstancia y de las causas que la motivaron.

*Examen de las ofertas*

**Artículo 69.** Una vez concluido los actos de recepción y apertura de las ofertas, la comisión de contrataciones debe examinarlas, determinando entre otros aspectos, si éstas han sido debidamente firmadas, si están acompañadas de la caución o garantía exigida y cumplen los requisitos especificados en el pliego de condiciones. Igualmente, la comisión aplicará los criterios de evaluación establecidos y presentará sus recomendaciones en informe razonado.

*Informe de evaluación de ofertas*

**Artículo 70.** El informe de recomendación debe ser detallado en sus motivaciones, en cuanto a los resultados de la evaluación de los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y en el empleo de medidas de promoción del desarrollo económico y social, así como en lo relativo a los motivos de descalificación o rechazo de las ofertas presentadas. En ningún caso, se aplicarán

criterios o mecanismos no previstos en el pliego de condiciones, ni se modificarán o dejarán de utilizar los establecidos en él.

*Causales de rechazo de las ofertas*

**Artículo 71.** La comisión de contrataciones, en el proceso posterior del examen y evaluación de las ofertas, debe rechazar aquellas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos siguientes:

1. Que incumplan con las disposiciones de la presente Ley.
2. Que tengan omisiones o desviaciones sustanciales a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.
3. Que sean condicionadas o alternativas, salvo que ello se hubiere permitido en los pliegos de condiciones.
4. Que diversas ofertas provengan del mismo proponente.
5. Que sean presentadas por personas distintas, si se comprueba la participación de cualquiera de ellas o de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otro oferente en la contratación.
6. Que suministre información falsa.
7. Que aparezca sin la firma de la persona facultada para representar al oferente.
8. Que se presente sin el compromiso de responsabilidad social.

*Recomendación de adjudicación*

**Artículo 72.** El informe de recomendación de adjudicación, indicará la oferta que resulte con la primera opción, según los criterios y mecanismos previstos en el pliego de condiciones, así como la existencia de ofertas que merezcan la segunda y tercera opción.

**Capítulo V**  
**Consulta de precios**

*Procedencia de la consulta de precios*

**Artículo 73.** Se puede proceder por consulta de precios:

1. En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.)
2. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.).

Adicionalmente, se procederá por consulta de precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones de bienes que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio, que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional.

En aquellos casos que los planes excepcionales sean propuestos por los órganos de la Administración Pública Nacional, deberán contar con la revisión previa de la Comisión Central de Planificación, antes de ser sometido a consideración del Ejecutivo Nacional.

*Solicitud de cotizaciones*

**Artículo 74.** En la consulta de precios se deberá solicitar al menos tres ofertas; sin embargo se podrá otorgar la adjudicación si hubiere recibido al menos una de ellas, siempre que cumpla con las condiciones del requerimiento y sea conveniente a los intereses del órgano o ente contratante.

*Consultas de precios sometidas a la comisión de contrataciones*

**Artículo 75.** En la modalidad de consulta de precios, la unidad contratante deberá estructurar todo el expediente y elaborar el informe de recomendación que se someterá a la máxima autoridad del órgano o ente contratante. El informe a elaborar en aquellos casos que por su cuantía superen las dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), para la adquisición de bienes o prestación de servicios y las diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), para la ejecución de obras, debe contar con la previa aprobación de la comisión de contrataciones.

**Capítulo VI**  
**Contratación directa**

*Con acto motivado*

**Artículo 76.** Se podrá proceder excepcionalmente a la contratación directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de

obras requeridas para la continuidad del proceso productivo, y pudiera resultar gravemente afectado por el retardo de la apertura de un procedimiento de contratación.

2. Cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra, excluyen toda posibilidad de competencia.
3. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar las modalidades de contratación, dadas las condiciones especiales bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
4. Cuando se trate de emergencia comprobada, producto de hechos o circunstancias sobrevenidos que tengan como consecuencia la paralización total o parcial de las actividades del ente u órgano contratante, o afecte la ejecución de su competencia.
5. Cuando se trate de la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios regulados por contratos terminados anticipadamente, y si del retardo en la apertura de un nuevo procedimiento de contratación pudieren resultar perjuicios para el órgano o ente contratante.
6. Cuando se trate de la contratación de bienes, servicios u obras para su comercialización ante consumidores, usuarios o clientes, distintos al órgano o ente contratante, siempre que los bienes o servicios estén asociados a la actividad propia del contratante y no ingresen de manera permanente a su patrimonio.
7. Cuando se trate de contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras sobre los cuales una modalidad de selección de contratistas pudiera comprometer secretos o estrategias comerciales del órgano o ente contratante, cuyo conocimiento ofrecería ventaja a sus competidores.
8. Cuando se trate de la adquisición de bienes producidos por empresas con las que el órgano o ente contratante suscriba convenios comerciales de fabricación, ensamblaje o aprovisionamiento, siempre que tales convenios hayan sido suscritos para desarrollar la industria nacional sobre los referidos bienes, en cumplimiento de planes dictados por el Ejecutivo Nacional.
9. Cuando se trata de contrataciones de obras, bienes o servicios requeridos para el restablecimiento inmediato o continuidad de los servicios públicos, o actividades de interés general que hayan sido objeto de interrupción o fallas, independientemente de su recurrencia.
10. Cuando se trate de actividades requeridas para obras que se encuentren en ejecución directa por órganos y entes del Estado, y de acuerdo a su capacidad de ejecución, sea necesario por razones estratégicas de la construcción, que parcialmente sean realizadas por un tercero, siempre y cuando esta asignación no supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato original.
11. Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos productores nacionales que sean indispensables para asegurar el desarrollo de la cadena agroalimentaria.
12. Cuando se trate de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras para las cuales se hayan aplicado modalidades de contratación y éstas hayan sido declaradas desiertas, manteniendo las mismas condiciones establecidas en la modalidad declarada desierta.

*Sin acto motivado*

**Artículo 77.** Se procederá excepcionalmente por contratación directa sin acto motivado, previa aprobación de la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular competente:

1. Cuando se decrete cualquiera de los estados de excepción contemplados en la Constitución de la República.
2. Si se trata de bienes, productos y servicios de urgente necesidad para la seguridad y defensa de la Nación, para cuya adquisición se hace imposible la aplicación de las modalidades de selección, dadas las condiciones especiales que los proveedores requieren para suministrar los bienes, productos y servicios.
3. Si se trata de bienes, servicios, productos alimenticios y medicamentos, declarados como de primera necesidad, siempre y cuando existan en el país condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, previamente certificadas por la autoridad competente.

*Emergencia comprobada*

**Artículo 78.** La emergencia comprobada deberá ser específica e individualmente considerada para cada contratación, por lo que deberá limitarse al tiempo y objeto estrictamente necesario para corregir, impedir o limitar los efectos del daño grave en que se basa la calificación y su empleo será sólo para atender las áreas estrictamente afectadas por los hechos o circunstancias que lo generaron, y

deberá ser participada al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, anexando toda la documentación en la que se fundamenta la decisión.

Los órganos o entes contratantes, deberán preparar y remitir mensualmente al órgano de control interno una relación detallada de las decisiones de contratación fundamentadas en emergencia comprobada, anexando los actos motivados, con la finalidad de que determine si la emergencia fue declarada justificadamente o si fue causada o agravada por la negligencia, imprudencia, impericia, imprevisión o inobservancia de normas por parte del funcionario o funcionaria del órgano o ente contratante, en cuyo caso procederá a instruir el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

#### Capítulo VII Contrataciones electrónicas

##### *Garantías de los medios electrónicos*

**Artículo 79.** Las modalidades de selección de contratistas previstas en esta Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.

A los efectos de garantizar estos principios, el órgano o ente contratante debe utilizar sistemas de seguridad que permitan el acceso de los participantes, el registro y almacenamiento de documentos en medios electrónicos o de funcionalidad similar a los procedimientos, lo cual deberá estar previsto en el pliego de condiciones.

##### *Especificaciones técnicas en las contrataciones electrónicas*

**Artículo 80.** Previa opinión favorable de la comisión de contrataciones, el órgano o ente contratante, de acuerdo con su disponibilidad y preparación tecnológica, debe establecer en el llamado o invitación y en el pliego de condiciones, la posibilidad de participar por medios electrónicos, para lo cual debe especificar los elementos tecnológicos, programas y demás requerimientos necesarios para participar en la respectiva modalidad de selección. En la referida especificación se utilizarán elementos y programas de uso seguro y masivo, y se mantendrá siempre la neutralidad tecnológica, garantizando el registro de los participantes que utilicen este medio.

En todo caso, debe garantizarse el cumplimiento de los principios previstos en la presente Ley, y los requisitos y demás normas aplicables contenidas en la legislación sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

##### *Carácter optativo*

**Artículo 81.** En las modalidades de selección del contratista, en las cuales se haya acordado el uso de medios electrónicos, debe garantizarse que los contratistas puedan participar utilizando estos medios o los demás previstos en la presente Ley.

En cualquiera de los casos se tomará como válida la información que primero se haya entregado en la oportunidad fijada para ello.

#### Capítulo VIII Suspensión y terminación del procedimiento de selección de contratistas

##### *Plazo para la suspensión o terminación*

**Artículo 82.** En todas las modalidades reguladas por la presente Ley, el órgano o ente contratante puede suspender el procedimiento, mediante acto motivado, mientras no haya tenido lugar el acto de apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso.

Igualmente puede dar por terminado el procedimiento, mediante acto motivado, mientras no se haya firmado el contrato definitivo. En caso de que se hubiere otorgado y notificada la adjudicación, se indemnizará al beneficiario de ésta con una suma equivalente al monto de los gastos en que incurrió para participar en el procedimiento de selección, que no será superior al cinco por ciento (5%) del monto de su oferta, previa solicitud del beneficiario de la adjudicación acompañada de los comprobantes de los gastos, dentro del lapso de treinta días contados a partir de la notificación de terminación del procedimiento. En caso de haberse otorgado la adjudicación y no haya sido notificada, no procederá indemnización alguna.

##### *Apertura de nuevo proceso*

**Artículo 83.** Terminado el procedimiento de selección del contratista, de conformidad con el artículo anterior, el órgano o ente contratante puede abrir un nuevo procedimiento, cuando hayan cesado las causas que dieron origen a la terminación y transcurrido un lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la terminación. En los casos del concurso cerrado se deberá invitar a participar en el nuevo procedimiento, a la totalidad de los oferentes de la modalidad terminada.

#### TÍTULO IV ADJUDICACIÓN, DECLARATORIA DE DESIERTA Y NOTIFICACIONES

##### Capítulo I Adjudicación

##### *Plazo para otorgar la adjudicación*

**Artículo 84.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del informe que presente la comisión de contrataciones o la unidad contratante, la máxima autoridad del órgano o ente contratante debe otorgar la adjudicación o declarar desierto el procedimiento.

##### *Otorgamiento de la adjudicación*

**Artículo 85.** Debe otorgarse la adjudicación a la oferta que resulte con la primera opción al aplicar los criterios de evaluación y cumpla los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En los casos de ejecución de obra, adquisición de bienes o prestación de servicios, podrá otorgarse parcialmente la totalidad o parte entre varias ofertas presentadas, si así se ha establecido expresamente en el pliego de condiciones, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la contratación a celebrar. La adjudicación parcial debe realizarse cumpliendo los criterios, condiciones y mecanismos previstos en el pliego de condiciones.

##### *Segunda y tercera opción*

**Artículo 86.** Se procederá a considerar la segunda o tercera opción; en este mismo orden en caso de que el participante con la primera opción, notificado del resultado del procedimiento, no mantenga su oferta, se niegue a firmar el contrato, no suministre las garantías requeridas o le sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa.

##### *Adjudicación a oferta única*

**Artículo 87.** En cualquiera de las modalidades establecidas en la presente Ley, se podrá adjudicar el contrato cuando se presente sólo una oferta y cumpla con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, luego de efectuada la calificación y evaluación respectiva.

##### *Nulidad del otorgamiento de la adjudicación*

**Artículo 88.** Cuando el otorgamiento de la adjudicación, o cualquier otro acto dictado en ejecución de la presente Ley y su Reglamento, se hubiese producido partiendo de datos falsos o en violación de disposiciones legales, el órgano o ente contratante deberá mediante motivación declarar la nulidad del acto.

##### Capítulo II Declaratoria de desierta de la modalidad de contratación

##### *Motivos para declarar desierta*

**Artículo 89.** El órgano o ente contratante deberá declarar desierta la contratación cuando:

1. Ninguna oferta haya sido presentada.
2. Todas las ofertas resulten rechazadas o los oferentes descalificados, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.
3. Esté suficientemente justificado que de continuar el procedimiento podría causarse perjuicio al órgano o ente contratante.
4. En caso de que los oferentes beneficiarios de la primera, segunda y tercera opción no mantengan su oferta, se nieguen a firmar el contrato, no suministren las garantías requeridas o le sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa.
5. Ocurra algún otro supuesto expresamente previsto en el pliego de condiciones.

##### *Nuevo procedimiento*

**Artículo 90.** Declarada desierta la modalidad de concurso abierto, puede procederse por concurso cerrado. Si la modalidad declarada desierta fuera un concurso cerrado se podrá proceder por consulta de precios.

Si el órgano o ente contratante lo considera conveniente podrá realizar una modalidad de selección similar a la fallida.

El concurso cerrado y la consulta de precios deben iniciarse bajo las mismas condiciones establecidas en la modalidad declarada desierta, invitándose a participar a los oferentes calificados en ésta.

### Capítulo III Notificaciones

#### *Notificación de fin de procedimiento y descalificación*

**Artículo 91.** Se notificará a todos los oferentes del acto mediante el cual se ponga fin al procedimiento. Igualmente debe notificarse a los oferentes que resulten descalificados, del acto por el que se tome tal decisión.

#### *Requisitos de las notificaciones*

**Artículo 92.** Las notificaciones a que se refiere la presente Ley deberán realizarse en la dirección o direcciones indicadas en el registro de adquirentes del pliego de condiciones o de los invitados, dejándose constancia de los datos de la persona que recibió la notificación.

Si resultare impracticable la notificación antes señalada, se procederá a fijar un cartel en la dirección indicada en el registro de adquirentes del pliego de condiciones o la que conste en el Registro Nacional de Contratistas, dejándose constancia de ello en el expediente y se tendrá por notificado al día siguiente de fijado el mencionado cartel.

## TÍTULO V DE LA CONTRATACIÓN

### Capítulo I Aspectos generales de la contratación

#### *Documentos para formalizar el contrato*

**Artículo 93.** A los efectos de la formalización de los contratos, los órganos o entes contratantes deberán contar con la siguiente documentación:

1. Documentación legal de la persona natural o jurídica.
2. El pliego de condiciones y la oferta.
3. Solvencias y garantías requeridas.
4. Cronograma de desembolso de la contratación, de ser necesario.
5. Certificados que establezcan las garantías respectivas y sus condiciones.

#### *Firma del contrato*

**Artículo 94.** El lapso máximo para la firma del contrato será de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación.

#### *Control del contrato*

**Artículo 95.** Los órganos o entes contratantes, una vez formalizada la contratación correspondiente, deberán garantizar a los fines de la administración del contrato, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, estableciendo controles que permitan regular los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de la fecha de inicio de la obra o suministro de bienes y servicios.
2. Otorgamiento del anticipo, de ser aplicable.
3. Cumplimiento del compromiso de responsabilidad social.
4. Supervisiones e inspecciones a la ejecución de obras o suministro de bienes y servicios.
5. Modificaciones en el alcance original y prórrogas durante la ejecución del contrato.
6. Cumplimiento de la fecha de terminación de la obra o entrega de los bienes o finalización del servicio.
7. Finiquitos.
8. Pagos parciales o final.
9. Evaluación de actuación o desempeño del contratista.

#### *Mantenimiento de las condiciones*

**Artículo 96.** En los contratos adjudicados por la aplicación de las modalidades previstas en la presente Ley, debe mantenerse lo contemplado en el pliego de condiciones y en la oferta beneficiaria de la adjudicación.

#### *Cesiones*

**Artículo 97.** El contratista no podrá ceder ni traspasar el contrato de ninguna forma, ni en todo ni en parte, sin la previa autorización del órgano o ente contratante, quien no reconocerá ningún pacto o convenio que celebre el contratista para la cesión total o parcial del contrato y lo considerará nulo en caso de que esto ocurriera.

### *Nulidad de los contratos*

**Artículo 98.** El órgano o ente contratante deberá declarar la nulidad de los contratos en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie suficientemente que la adjudicación se otorgó indebidamente o de forma irregular.
2. En los contratos para cuya celebración la ley exija, para su adjudicación, la aplicación de las modalidades de concurso abierto o concurso cerrado y se celebren sin seguir estos mecanismos.
3. Cuando los contratos se aparten o difieran de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones y de las ofertas beneficiarias de la adjudicación.

### Capítulo II Garantías

#### *Fianza de anticipo*

**Artículo 99.** En los casos en que se hubiera señalado en el pliego de condiciones y en el contrato, el pago de un anticipo, establecido como un porcentaje del monto total de la contratación, el órgano o ente contratante procederá a su pago previa consignación, por parte del contratista, de una fianza por el cien por ciento (100%) del monto otorgado como anticipo; la cual será emitida por una institución bancaria o empresa de seguro debidamente inscritas en la superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la mediana y pequeña industria, a satisfacción del órgano o ente contratante.

#### *Garantía de fiel cumplimiento*

**Artículo 100.** Para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista, con ocasión del contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, cuando se requiera, éste deberá constituir una fianza de fiel cumplimiento otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro, debidamente inscrita en la superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la pequeña y mediana industria a satisfacción del órgano o ente contratante, que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del monto del contrato.

En caso de no constituir una fianza, el órgano o ente contratante podrá acordar con el contratista retención del diez por ciento (10%) sobre los pagos que realice, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra, o terminación del servicio.

#### *Garantía laboral*

**Artículo 101.** El órgano o ente contratante, podrá solicitar al contratista la constitución de una fianza laboral hasta por el diez por ciento (10%) del costo de la mano de obra, incluida en la estructura de costos de su oferta, otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro, debidamente inscrita en la superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la pequeña y mediana industria, la cual deberá estar vigente desde el inicio del contrato hasta seis meses después de su terminación o recepción definitiva.

El monto de la fianza puede ser revisado y deberá ser cubierto por el contratista, en caso de que el costo de la mano de obra a su servicio se vea incrementado por encima de lo inicialmente estimado. En caso de no constituir la fianza, el órgano o ente contratante establecerá la retención del porcentaje sobre los pagos que realice, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra o terminación del servicio.

#### *Póliza de responsabilidad civil*

**Artículo 102.** El órgano o ente contratante, en los casos en que se hubiera establecido en el contrato, solicitará al contratista la constitución de una póliza de responsabilidad civil general la cual deberá incluir responsabilidad civil y daños a equipos e instalaciones de terceros objeto del servicio u obra. El monto de la referida póliza será fijado en el contrato.

### Capítulo III Inicio de obra o servicio y fecha de entrega de bienes

#### *Inicio*

**Artículo 103.** El contratista deberá iniciar el suministro de los bienes, la prestación del servicio o ejecución de la obra dentro del plazo señalado en el contrato u orden de compra o servicio. El plazo se contará a partir de la fecha de la firma del contrato. Se podrá acordar una prórroga de ese plazo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente. Cuando la prórroga sea solicitada por el contratista deberá hacerlo por escrito. En todos los casos deberá dejarse constancia de la fecha en que se inicie efectivamente el suministro del bien o prestación del servicio, o la ejecución de la obra, mediante acta o documento que será firmado por las partes.

#### *Anticipos de obras, servicios y bienes*

**Artículo 104.** El pago del anticipo no será condición indispensable para iniciar el suministro del bien o servicio, o ejecución de la obra, al menos que se establezca el pago previo de éste en el contrato. En caso de que el contratista no presente la

fianza de anticipo, deberá iniciar la construcción y estará obligado a desarrollarla de acuerdo a las especificaciones y al cronograma acordado, los cuales forman parte del contrato. Presentada la fianza de anticipo y aceptada ésta por el órgano o ente contratante, se pagará al contratista el monto del anticipo correspondiente, en un plazo no mayor de quince días calendario, contados a partir de la presentación de la valuación para su pago. El anticipo no deberá ser mayor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato. A todo evento el pago de este anticipo dependerá de la disponibilidad del órgano o ente contratante.

#### *Anticipo especial*

**Artículo 105.** Además del anticipo establecido en el artículo anterior, la máxima autoridad del órgano o ente contratante podrá conceder un anticipo especial cuando exista disponibilidad, para los cuales se aplicarán las mismas normas establecidas en relación con la fianza de anticipo, el establecimiento del porcentaje a deducirse de las valuaciones para amortizarlo, progresivamente y ampliación de la fianza. Este anticipo especial procederá en los casos debidamente justificados por los órganos o entes contratantes. El otorgamiento del anticipo especial no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato.

El otorgamiento del anticipo contractual más el anticipo especial no podrá superar el setenta por ciento (70%) del monto total del contrato.

### **Capítulo IV Modificaciones del contrato**

#### *Modificaciones*

**Artículo 106.** El órgano o ente contratante podrá, antes o después de iniciado el suministro de los bienes, la prestación de los servicios o la ejecución de la obra, introducir las modificaciones que estime necesarias, las cuales serán notificadas por escrito al contratista. Así mismo, éste podrá solicitar al órgano o ente contratante cualquier modificación que considere conveniente, la cual deberá ir acompañada del correspondiente estudio económico, técnico y de su presupuesto y el órgano o ente contratante deberá dar oportuna respuesta a la misma. El contratista sólo podrá realizar las modificaciones propuestas cuando reciba autorización por escrito del órgano o ente contratante debidamente firmada por la máxima autoridad, o de quien éste delegue.

#### *Modificaciones del contrato sin autorización*

**Artículo 107.** El órgano o ente contratante procederá a reconocer y pagará las modificaciones o cambios en el suministro de bienes y servicios, o ejecución de obras cuando las haya autorizado expresamente. En el caso de obras, podrá obligar al contratista a restituir la construcción o parte de ésta al estado en que se encontraba antes de la ejecución de la modificación o a demoler a sus expensas lo que hubiere ejecutado sin la referida autorización escrita. Si no lo hiciera, el órgano o ente contratante podrá ordenar la demolición a expensas del contratista.

#### *Causas de modificación del contrato*

**Artículo 108.** Serán causas que darán origen a modificaciones del contrato las siguientes:

1. El incremento o reducción en la cantidad de la obra, bienes o servicios originalmente contratados.
2. Que surjan nuevas partidas o renglones a los contemplados en el contrato.
3. Se modifique la fecha de entrega del bien, obra o servicio.
4. Variaciones en los montos previamente establecidos en el presupuesto original del contrato.
5. Las establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

#### *Variación del presupuesto*

**Artículo 109.** Se consideran variaciones del presupuesto original las fundamentadas por el contratista, por hechos posteriores imprevisibles a la fecha de presentación de la oferta, debidamente aprobadas por el órgano o ente contratante. En el caso de contratos para la ejecución de obras, también se considerarán variaciones los aumentos o disminuciones de las cantidades originalmente contratadas, así como las obras adicionales.

#### *Variaciones de precios*

**Artículo 110.** Todas las variaciones de precios que hayan afectado realmente el valor de los bienes y servicios suministrados u obra contratada debidamente aprobadas por el órgano o ente contratante, se reconocerán y pagarán al contratista de acuerdo a los mecanismos establecidos en los contratos, aplicables según su naturaleza y fines, entre los cuales se señalan el calculado con base en las variaciones de índices incluidos en fórmulas polinómicas o el de comprobación directa.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los elementos para considerar las variaciones de precios que por diversos motivos sean presentadas a los órganos o entes contratantes.

#### *Mecanismos de ajustes a contratos*

**Artículo 111.** En los casos de contrataciones con duración superior a un año, se podrá incorporar en las condiciones de la contratación mecanismos de ajustes que permitan reducir o minimizar los elementos de incertidumbre o riesgos, generados por la variabilidad de los factores que condicionan la ejecución del contrato, con impacto impredecible en las ofertas de los contratistas. En los contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios o suministro de bienes, debe incluirse o especificarse lo siguiente:

1. La estructura de costos por renglón o partida.
2. El esquema de ajuste o fórmula escalatoria que será aplicada.
3. La periodicidad de los ajustes.
4. Los precios referenciales o índices seleccionados para los efectos de cálculo, indicando para éste último el órgano competente que los genere o los publique.
5. Que durante el primer año de vigencia del contrato los precios ofertados permanecerán fijos y sin estar sujetos a reconocimiento de ajustes. Después del primer año sólo se reconocerán ajustes a los precios de aquellos renglones o partidas que tengan continuidad.
6. En cada período de ajuste se afectará sólo la porción de obra ejecutada o del bien mueble o servicio suministrado en el mismo, sin afectar las porciones ejecutadas o suministradas con anterioridad y los nuevos renglones o partidas no incluidas en el presupuesto original.

### **Capítulo V Control y fiscalización en el contrato de obra**

#### *Supervisión e inspección*

**Artículo 112.** El órgano o ente contratante ejercerá el control y la fiscalización de los contratos que suscriba en ocasión de adjudicaciones resultantes de la aplicación de las modalidades previstas en la presente Ley, asignará a los supervisores o supervisoras o ingenieros inspectores o ingenieras inspectoras, de acuerdo a la naturaleza del contrato.

#### *Instalaciones provisionales de obra*

**Artículo 113.** En los contratos de ejecución de obras, el contratista deberá construir un local con las características que señalen los planos y especificaciones, donde funcionará la oficina de inspección, así como las instalaciones adicionales previstas para el buen funcionamiento de esta oficina. En los presupuestos de las obras se deberán incluir partidas específicas que cubran el costo de las referidas instalaciones provisionales, las cuales serán pagadas al contratista.

#### *Ingeniero o ingeniera residente*

**Artículo 114.** El contratista deberá mantener al frente de la obra un ingeniero o ingeniera, quien ejercerá las funciones de ingeniero o ingeniera residente, con experiencia y especialidad en el área objeto del contrato, y participará por escrito al órgano o ente contratante la designación de éste o ésta, indicando el alcance de sus responsabilidades.

#### *Atribuciones y obligaciones del ingeniero inspector o ingeniera inspectora de obras*

**Artículo 115.** Son atribuciones y obligaciones del ingeniero inspector o ingeniera inspectora de obras las siguientes:

1. Elaborar y firmar el acta de inicio de los trabajos, conjuntamente con el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.
2. Supervisar la calidad de los materiales, los equipos y la tecnología que el contratista utilizará en la obra.
3. Rechazar y hacer retirar de la obra los materiales y equipos que no reúnan las condiciones o especificaciones para ser utilizados o incorporados a la obra.
4. Fiscalizar los trabajos que ejecute el contratista y la buena calidad de las obras concluidas o en proceso de ejecución, y su adecuación a los planos, a las especificaciones particulares, al presupuesto original o a sus modificaciones, a las instrucciones del órgano o ente contratante y a todas las características exigibles para los trabajos que ejecute el contratista.
5. Suspender la ejecución de partes de la obra cuando éstas no se estén ejecutando conforme a los documentos y normas técnicas, planos y especificaciones de la misma.
6. Recibir las observaciones y solicitudes que formule por escrito el contratista en relación con la ejecución de la obra, e indicarle las instrucciones, acciones o soluciones que estime convenientes, dentro de los plazos previstos en el contrato o con la celeridad que demande la naturaleza de la petición.
7. Informar, al menos mensualmente, el avance técnico y administrativo de la obra y notificar de inmediato por escrito, al órgano o ente contratante cualquier paralización o anomalía que observe durante su ejecución.

8. Coordinar con el proyectista y con el órgano o ente contratante para prever, con la debida anticipación, las modificaciones que pudieren surgir durante la ejecución.
9. Dar estricto cumplimiento al trámite, control y pago de las valuaciones de obra ejecutada.
10. Conocer cabalmente el contrato que rija la obra a inspeccionar o inspeccionada.
11. Elaborar y firmar el acta de terminación y recepción provisional o definitiva de la obra, conjuntamente con el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.
12. Velar por el estricto cumplimiento de las normas laborales, de seguridad industrial y de condiciones en el medio ambiente de trabajo.
13. Elaborar, firmar y tramitar, conforme al procedimiento establecido en estas condiciones, las actas de paralización y reinicio de los trabajos y las que deban levantarse en los supuestos de prórroga, conjuntamente con el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.
14. Cualquiera otra que se derive de las obligaciones propias de la ejecución del contrato.

#### Capítulo VI Pagos

##### *Condiciones para el pago*

**Artículo 116.** El órgano o ente contratante procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente:

1. Verificación del cumplimiento del suministro del bien o servicio o de la ejecución de la obra, o parte de ésta.
2. Recepción y revisión de las facturas presentadas por el contratista.
3. Conformación, por parte del supervisor o supervisora o ingeniero inspector o ingeniera inspectora del cumplimiento de las condiciones establecidas.
4. Autorización del pago por parte de las personas autorizadas.

##### *Conformación y validación de los formularios*

**Artículo 117.** En los casos de obras y servicios, el contratista elaborará los formularios o valuaciones que al efecto establezca el órgano o ente contratante, donde reflejará la cantidad de obra o servicio ejecutado en un periodo determinado. El formulario y su contenido debe ser verificado por el supervisor o supervisora o ingeniero inspector o ingeniera inspectora.

##### *Condiciones para entregar y conformar las valuaciones*

**Artículo 118.** En los casos de obras, el contratista deberá presentar las facturas o valuaciones en los lapsos establecidos en el contrato, debidamente firmadas por el ingeniero o ingeniera residente, al ingeniero inspector o ingeniera inspectora en forma secuencial para su conformación, de modo que los lapsos entre una y otra no sean menores de cinco días calendario ni mayores de cuarenta y cinco días calendario. El ingeniero inspector o ingeniera inspectora indicará al contratista los reparos que tenga que hacer a las valuaciones, dentro de un lapso de ocho días calendario, siguientes a la fecha que les fueron entregadas.

##### *Pago de pequeños y medianos productores*

**Artículo 119.** Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos productores nacionales, los órganos o entes contratantes deberán proceder al pago inmediato del valor de los bienes adquiridos o servicios recibidos. En caso de producción agrícola podrán realizar compras anticipadas.

#### Capítulo VII Terminación del contrato

##### *Entrega de bienes, servicios y obras*

**Artículo 120.** El órgano o ente contratante velará por el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, particularmente de la fecha de entrega de la ejecución de las obras, de lo cual deberá dejar constancia que permita soportar el cierre administrativo del contrato. Esta disposición también es aplicable en los casos de suministro de bienes y prestación de servicios.

##### *Terminación en caso de obra*

**Artículo 121.** En el caso de terminación de las obras, el contratista notificará por escrito al ingeniero inspector o ingeniera inspectora, con diez días calendario de anticipación la fecha que estime para terminación de los trabajos, en la cual el ingeniero inspector o ingeniera inspectora procederá a dejar constancia de la terminación satisfactoria de la ejecución de la obra, mediante acta suscrita por el ingeniero inspector o ingeniera inspectora, el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.

##### *Solicitud de prórrogas*

**Artículo 122.** A solicitud expresa del contratista, el órgano o ente contratante podrá acordar prórrogas del plazo de la ejecución del contrato por razones plenamente justificadas por alguna o varias de las causas siguientes:

1. Haber ordenado el órgano o ente contratante, la suspensión temporal de los trabajos por causas no imputables al contratista o modificación de éstos.
2. Haber determinado diferencias entre lo establecido en los documentos del contrato y la obra a ejecutar, siempre que estas diferencias supongan variación significativa de su alcance.
3. Fuerza mayor o situaciones imprevistas debidamente comprobadas.
4. Cualquier otra que el órgano o ente contratante que así lo considere.

##### *Aceptación provisional*

**Artículo 123.** El contratista deberá solicitar por escrito la aceptación provisional de la obra dentro del plazo de sesenta días calendario contado a partir de la fecha del acta de terminación. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Los formularios que al efecto indique el órgano o ente contratante, con los resultados de la medición final y el cuadro de cierre con las cantidades de obra ejecutada.
2. Los planos definitivos de las partes de la obra que hubieren sufrido variaciones, firmados por el contratista, el ingeniero o ingeniera residente de la obra y el ingeniero inspector o ingeniera inspectora, en físico y en formato digital.
3. La constancia conformada por los funcionarios autorizados o funcionarias autorizadas de que la obra se entrega sin equipos o artefactos explosivos, en caso de que éstos se hubieran utilizado.
4. Los planos, dibujos, catálogos, instrucciones, manuales y demás documentos relativos a los equipos incorporados a la obra.
5. Las constancias de las garantías de los equipos e instalaciones.

A tal efecto, se levantará el acta respectiva que firmará el representante del órgano o ente contratante, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora, el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.

##### *Garantía de funcionamiento*

**Artículo 124.** En el documento principal del contrato se establecerá el lapso de garantía necesaria para determinar si la obra no presenta defectos y si sus instalaciones, equipos y servicios funcionan correctamente. Este lapso de garantía comenzará a contarse a partir de la fecha del acta de terminación.

##### *Recepción definitiva*

**Artículo 125.** Concluido el lapso de garantía señalado en el artículo que antecede, el contratista deberá solicitar por escrito, al órgano o ente contratante la recepción definitiva de la obra; y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de esa solicitud, al órgano o ente contratante, quién hará una inspección general de la obra. Si en la inspección se comprueba que ha sido ejecutada en un todo conforme con lo estipulado en el contrato, se procederá a su recepción definitiva y se levantará el acta respectiva suscrita por el representante del órgano o ente contratante, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora, el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.

##### *Pagos y liberación de garantías*

**Artículo 126.** Efectuada la recepción definitiva, el órgano o ente contratante deberá realizar los pagos restantes al contratista, a la devolución de las retenciones que aún existieren y a la liberación de las fianzas que se hubiesen constituido. A estos efectos, la dirección competente del órgano o ente contratante realizará, cumplidos los requisitos correspondientes, el finiquito contable.

##### *Causales de rescisión unilateral del contrato*

**Artículo 127.** El órgano o ente contratante podrá rescindir unilateralmente el contrato en cualquier momento, cuando el contratista:

1. Ejecute los trabajos en desacuerdo con el contrato, o los efectúe en tal forma que no le sea posible cumplir con su ejecución en el término señalado.
2. Acuerde la disolución o liquidación de su empresa, solicite se le declare judicialmente en estado de atraso o de quiebra, o cuando alguna de esas circunstancias haya sido declarada judicialmente.
3. Ceda o traspase el contrato, sin la previa autorización del órgano o ente contratante, dada por escrito.

4. Incumpla con el inicio de la ejecución de la obra de acuerdo con el plazo establecido en el contrato o en su prórroga, si la hubiere.
5. Cometa errores u omisiones sustanciales durante la ejecución de los trabajos.
6. Cuando el contratista incumpla con sus obligaciones laborales durante la ejecución del contrato.
7. Haya obtenido el contrato mediante tráfico de influencias, sobornos, suministro de datos falsos, concusión, comisiones o regalos, o haber empleado tales medios para obtener beneficios con ocasión del contrato siempre que esto se compruebe mediante la averiguación administrativa o judicial que al efecto se practique.
8. Incurra en cualquier otra falta o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, a juicio del órgano o ente contratante.
9. No mantenga al frente de la obra a un ingeniero o ingeniera residente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del presente artículo son aplicables también en los casos de suministro de bienes y prestación de servicios.

#### *Notificación al contratista*

**Artículo 128.** Cuando el órgano o ente contratante decida rescindir unilateralmente el contrato por haber incurrido el contratista en alguna o algunas de las causales antes indicadas, lo notificará por escrito a éste, a los garantes y cesionarios si los hubiere.

Tan pronto el contratista reciba la notificación, deberá paralizar los trabajos y no iniciará ningún otro, a menos que el órgano o ente contratante lo autorice por escrito a concluir alguna parte ya iniciada de la obra.

#### *Evaluación de desempeño*

**Artículo 129.** Rescindido el contrato, el órgano o ente contratante debe efectuar la evaluación de desempeño del contratista, la cual será remitida al Servicio Nacional de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

### **Capítulo VIII** **Medidas preventivas**

#### *Medidas preventivas administrativas*

**Artículo 130.** Abierto el procedimiento administrativo para determinar el incumplimiento por parte del contratista en los contratos de ejecución de obras, cuando la obra hubiere sido paralizada o exista un riesgo inminente de su paralización, el órgano o ente contratante podrá dictar y ejecutar como medidas preventivas, la requisición de los bienes, equipos, instalaciones y maquinarias, así como el comiso de los materiales, afectos a la ejecución de la obra. Todo ello con la finalidad de dar continuidad a la obra y garantizar su culminación en el plazo establecido.

#### *Ejecución de las medidas preventivas*

**Artículo 131.** Las medidas preventivas se adoptarán y ejecutarán en el mismo acto, haciéndolas constar en un acta a suscribirse entre el funcionario o funcionaria actuante, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora y el contratista.

La negativa de los sujetos afectados por la medida o del ingeniero inspector o ingeniera inspectora a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

#### *Inventario de los bienes afectos a la ejecución de la obra*

**Artículo 132.** En la misma fecha en que el órgano o ente contratante ejecute la medida preventiva, el funcionario o funcionaria actuante procederá a levantar un acta en el lugar de la obra, que será suscrita por éste o ésta, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora y el contratista, en la cual se deje constancia de los bienes, equipos, instalaciones y materiales que allí se encuentren, así como del estado de ejecución de las obras y cualquier otra circunstancia que permita determinar con certeza el grado de avance de las obras.

Si hubieren equipos, maquinarias o materiales ubicados o depositados en lugares distintos al de la obra, los mismos deberán ser inventariados en el acta a que se refiere el presente artículo o, deberán levantarse las actas necesarias en nuevas oportunidades a los fines de dejar constancia de la existencia y ubicación de todos los bienes afectos a la ejecución de la obra.

#### *Sustanciación de la medida preventiva*

**Artículo 133.** La sustanciación de la medida preventiva se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decreta o se disponga su modificación o revocatoria.

#### *De la oposición a la medida preventiva*

**Artículo 134.** Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes tal solicitud.

Quando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los dos días hábiles siguientes a su conocimiento.

#### *Efectos de la medida preventiva*

**Artículo 135.** Los bienes objeto de requisición o comiso por los efectos de la medida preventiva, quedarán a disposición del órgano o ente contratante mediante la ocupación temporal y posesión inmediata de los mismos.

La porción de obra ejecutada por el órgano o ente contratante con ocasión de la medida preventiva a que refiere el presente capítulo, no podrá ser imputada a favor del contratista.

Sin embargo, cuando la resolución del procedimiento administrativo de rescisión le fuera favorable, el contratista podrá exigir al órgano o ente contratante el reconocimiento de las inversiones que hubiere efectuado en la obra con relación a los materiales bajo comiso y las maquinarias y equipos requisados.

Quando los bienes, materiales, equipos o maquinarias objeto de requisición o comiso fueren propiedad de terceros distintos al contratista, éstos podrán exigir al órgano o ente contratante el pago de los contratos que hubieren suscrito con el contratista, sólo respecto de lo efectivamente ejecutado por el órgano o ente contratante, y previa demostración fehaciente de la existencia y vigencia de dichos contratos.

#### *Vigencia de la medida preventiva*

**Artículo 136.** La medida preventiva permanecerá en vigencia hasta la recepción definitiva de la obra o hasta su revocatoria por parte del órgano o ente contratante.

#### *Levantamiento o modificación de medidas preventivas*

**Artículo 137.** En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario o funcionaria que conoce del respectivo asunto, de oficio, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

### **TÍTULO VI** **SANCIONES**

#### **Capítulo I** **Sanciones por incumplimiento**

#### *Sanciones a los funcionarios públicos o funcionarias públicas*

**Artículo 138.** Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, serán sancionados o sancionadas con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 UT), a los funcionarios o funcionarias de los órganos y entes contratantes sujetos a la presente Ley que:

1. Cuando procedan a seleccionar por la modalidad de contratación directa o consulta de precios en violación de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.
2. Acuerden o nieguen de manera injustificada la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Contratistas, o incumplan los plazos establecidos para ellos.
3. Nieguen injustificadamente a los participantes, el acceso al expediente de contratación o parte de su contenido.
4. Incumplan el deber de suministrar al Servicio Nacional de Contrataciones, la información requerida de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
5. Cuando la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante se abstenga injustificadamente a declarar la nulidad del acto o del contrato, según lo previsto en la presente Ley.

#### *Sanciones a los particulares*

**Artículo 139.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, cuando se compruebe mediante la evaluación y desempeño de los contratistas, en el ejercicio administrativo y operativo relacionado con la contratación, que incumplan con las obligaciones contractuales, el órgano o ente contratante deberá sustanciar el expediente respectivo para remitirlo al Servicio

Nacional de Contrataciones a los fines de la suspensión en el Registro Nacional de Contratistas.

Los responsables serán sancionados con multa de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), y el Servicio Nacional de Contratistas declarará la inhabilitación de éstos, para integrar sociedades de cualquier naturaleza que con fines comerciales pueda contratar con la Administración Pública. La declaratoria de la inhabilitación, será notificada a los órganos competentes de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Igualmente cuando el infractor de la presente Ley fuese una persona jurídica, se le suspende del Registro Nacional de Contratistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa de sus representantes, por los siguientes lapsos:

1. De tres a cuatro años, cuando suministren información falsa, actúen dolosamente, de mala fe o empleen otras prácticas fraudulentas para la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, en el ejercicio de recursos, o en cualesquiera otros procedimientos previstos en la presente Ley.
2. De dos a tres años cuando retiren ofertas durante su vigencia, o siendo beneficiarios de la adjudicación no suscriban el contrato o no constituyan la garantía de fiel cumplimiento del contrato, dentro del plazo establecido en los pliegos de condiciones.
3. De dos a tres años cuando ejerzan recursos manifiestamente temerarios contra los actos o procedimientos previstos en la presente Ley, o les sean resueltos por su incumplimiento contratos celebrados con órganos o entes regidos por la misma.
4. De cuatro a cinco años cuando incurran en prácticas de corrupción.

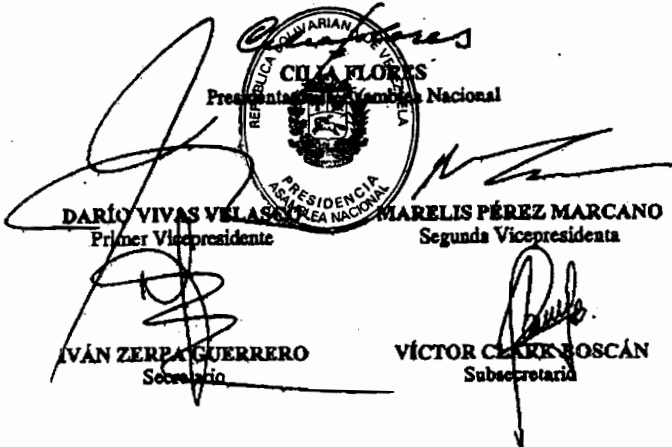
#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, los registros auxiliares, funcionarán conforme a los lineamientos y directrices emanadas del Servicio Nacional de Contratistas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



**CILIA FLORES**  
Presidenta del Poder Popular del  
Servicio Nacional de Contratistas

**DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ**  
Primer Vicepresidente

**MARELIS PÉREZ MARCANO**  
Segunda Vicepresidenta

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

**VÍCTOR CLARK ROSCÁN**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Contrataciones Públicas, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**MARIA ISABELLA GODOY PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**RICHARD SAMUEL CANAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

**EDGARDO RAMIREZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

**FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)  
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

---

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

---

Decreto N° 7.635

20 de agosto de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 20 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### DECRETO

**Artículo Único.** Se prorroga el Decreto N° 7.617, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.490, de fecha 18 de agosto de 2010, mediante el cual se nombra Ministro Encargado del Ministerio

del Poder Popular para la Energía Eléctrica al ciudadano **JAVIER ALVARADO OCHOA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.003.011, Viceministro de Desarrollo Eléctrico de ese Ministerio, desde el 21 de agosto hasta el 28 de agosto de 2010, por ausencia de su titular.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Decreto N° 7.644

27 de agosto de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 102 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro a la ciudadana **AURA ROSA HERNÁNDEZ MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-12.061.089, Presidenta del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), con el propósito de defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales y colectivos en el acceso de las personas a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades, con la participación activa y protagónica de las comunidades, en resguardo de la paz social, la justicia, el derecho a la vida y la salud del pueblo, acompañándoles en el ejercicio legítimo de sus derechos como usuarios y usuarias, y en su formación ciudadana; todo ello con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Artículo 2º.** Delego en el Ministro del Poder Popular para el Comercio, la juramentación de la referida ciudadana.

**Artículo 3º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 7.641 de fecha 24 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela N° 39.494, de la misma fecha, mediante el cual se adscriben a la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.) las empresas que se indican en el artículo 1° de dicho Decreto, se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el artículo 1°:

Donde dice:

"Artículo 1°. Se adscriben a la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.) las empresas que a continuación se indican:

1. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA ARROZ DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.429 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
2. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.430 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
3. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PORCINOS DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.995 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.925 de fecha 7 de mayo de 2008.
4. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA AVÍCOLA DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.427 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.732 de fecha 25 de julio de 2007.
5. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.994 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.925 de fecha 07 de mayo de 2008.

6. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LÁCTEOS DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.428 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
7. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.426 de fecha 12 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
8. ALBA ALIMENTOS DE NICARAGUA, S.A., creada según Documento de Constitución de Sociedades presentado ante la Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio de tránsito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, folios 59 al 76 del Protocolo Número 7 de fecha 13 de Octubre del año 2008, posteriormente certificado ante el Abogado y Registrador Auxiliar Pto. Mercantil en fecha 20 de Octubre del año 2008, asiento N° 413030, página 184, Tomo 411 del diario e inscrita con Número 33590-B5, página 374/410, Tomo 152-85, Libro Segundo de Sociedades del Registro Público, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
9. CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 3.542 de fecha 22 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.156, de fecha 31 de marzo de 2005.
10. CVA COMPAÑÍA DE MECANIZADO AGRÍCOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.289 de fecha 10 de abril de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.662 de fecha 12 de abril de 2007.
11. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.426 del 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
12. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.409, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.714, de fecha 27 de Junio de 2007, reformado según Decreto N° 6.264, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.979, de fecha 23 de Julio de 2008.
13. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.427 de fecha 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
14. CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.425 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.724 de fecha 12 de julio de 2007.
15. COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A. (CAISA), cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.588 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.768 de fecha 13 de septiembre de 2007.
16. PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A., cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.361 de fecha 26 de Agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.002 de la misma fecha y adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según lo establece el numeral 15 de la Disposición Transitoria Novena del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.
17. LECHE LOS ANDES, C.A., inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 18 de agosto de 1998, bajo el número 12, Tomo A-5 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008, anotada bajo el número 54, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.

- 18. LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 17 de diciembre de 1984, bajo el número 48, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008, anotada bajo el número 63, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.
- 19. INVERSIONES MILAZZO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 30 de mayo de 1991, bajo el número 43, Tomo A-17 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 1º de junio de 2004, bajo el número 20, Tomo A-23 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 28 de abril del 2008, anotada bajo el número 25, Folio 138, Tomo A-25 de los Libros de Comercio respectivos.
- 20. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN LARENSE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 18 de febrero de 2005, bajo el número 46, Tomo A-7 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 40, Folio 212, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
- 21. COMPAÑÍA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 2 de marzo de 2005, bajo el número 21, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 41, Folio 224, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
- 22. MÉNDEZ Y GONZÁLEZ, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 1º de marzo de 1982, bajo el número 12, Tomo A-128 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 13 de junio del 2008, anotada bajo el número 9, Tomo A-37 de los Libros de Comercio respectivos.
- 23. DEPÓSITO LA IDEAL, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 7 de marzo de 1994, bajo el número 48, Tomo 611-B de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 4 de julio del 2008, anotada bajo el número 32, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
- 24. COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 31 de mayo de 2002, bajo el número 10, Tomo A-27 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 11 de agosto de 2006, bajo el número 4, Tomo A-90 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 1º de agosto del 2008, anotada bajo el número 30, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
- 25. ANDIORIENTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 14 de diciembre de 1995, bajo el número 34, Tomo A-115 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 6 de agosto de 2004, bajo el número 3, Tomo A-22 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 17 de junio del 2008, anotada bajo el número 78, Tomo A-20 de los Libros de Comercio respectivos.
- 26. CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano Miranda, en fecha 17 de diciembre de 2009, bajo el número 7, Tomo 283-A.
- 27. PRODUCTOS LA FINA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado

Carabobo, en fecha 20 de febrero de 2003, bajo el número 28, Tomo 6-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por el referido Registro Mercantil en fecha 12 de enero del 2010, anotada bajo el número 14, Tomo A-1 de los Libros de Comercio respectivos.

- 28. INDUGRAM C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 10 de mayo de 1999, bajo el número 61, Tomo 34-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 14 de enero del 2010, anotada bajo el número 58, Tomo 2-A de los Libros de Comercio respectivos.
- 29. INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, inscrita originalmente por ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Carabobo, en fecha 14 de junio de 1946, bajo el N° 28, habiéndose reformado su documento constitutivo en diversas oportunidades, siendo su última reforma ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 3 de agosto de 2004, bajo el número 46, Tomo 59-A de los Libros de Comercio respectivos.
- 30. PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 17 de agosto de 2004, bajo el número 7, Tomo 43-A de los Libros de Comercio respectivos."

**Debe decir:**

"Artículo 1º. Se adscriben a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.)** las empresas que a continuación se indican:

- 1. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA ARROZ DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.429 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
- 2. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.430 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
- 3. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PORCINOS DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.995 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.925 de fecha 7 de mayo de 2008.
- 4. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA AVÍCOLA DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.427 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.732 de fecha 25 de julio de 2007.
- 5. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.994 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.925 de fecha 07 de mayo de 2008.
- 6. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LÁCTEOS DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.428 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
- 7. EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.426 de fecha 12 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
- 8. ALBA ALIMENTOS DE NICARAGUA, S.A.**, creada según Documento de Constitución de Sociedades presentado ante la Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio de tránsito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, folios 59 al 76 del Protocolo Número 7 de fecha 13 de Octubre del año 2008, posteriormente certificado ante el Abogado y Registrador Auxiliar Pto. Mercantil en fecha 20 de Octubre del año 2008, asiento N° 413030, página 184,

Tomo 411 del diario e inscrita con Número 33590-B5, página 374/410, Tomo 152-85, Libro Segundo de Sociedades del Registro Público, en la ciudad de Managua, Nicaragua.

9. **CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 3.542 de fecha 22 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.156, de fecha 31 de marzo de 2005.
10. **CVA COMPAÑÍA DE MECANIZADO AGRÍCOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.289 de fecha 10 de abril de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.662 de fecha 12 de abril de 2007.
11. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.426 del 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
12. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.409, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.714, de fecha 27 de Junio de 2007, reformado según Decreto N° 6.264, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.979, de fecha 23 de Julio de 2008.
13. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.427 de fecha 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
14. **CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.425 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.724 de fecha 12 de julio de 2007.
15. **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A. (CAISA)**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 5.588 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.768 de fecha 13 de septiembre de 2007.
16. **PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 6.361 de fecha 26 de Agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.002 de la misma fecha y adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según lo establece el numeral 15 de la Disposición Transitoria Novena del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.
17. **LECHE LOS ANDES, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 18 de agosto de 1998, bajo el número 12, Tomo A-5 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008, anotada bajo el número 64, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.
18. **LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 17 de diciembre de 1984, bajo el número 48, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008, anotada bajo el número 63, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.
19. **INVERSIONES MILAZZO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 30 de mayo de 1991, bajo el número 43, Tomo A-17 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 1° de junio de 2004, bajo el número 20, Tomo A-23 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 28 de abril del 2008, anotada bajo el número 25, Folio 138, Tomo A-25 de los Libros de Comercio respectivos.
20. **COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN LARENSE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 18 de febrero de 2005, bajo el número 46, Tomo A-7 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 40, Folio 212, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
21. **COMPAÑÍA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 2 de marzo de 2005, bajo el número 21, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 41, Folio 224, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
22. **MÉNDEZ Y GONZÁLEZ, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 1° de marzo de 1982, bajo el número 12, Tomo A-128 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 13 de junio del 2008, anotada bajo el número 9, Tomo A-37 de los Libros de Comercio respectivos.
23. **DEPÓSITO LA IDEAL, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 7 de marzo de 1994, bajo el número 48, Tomo 611-B de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 4 de julio del 2008, anotada bajo el número 32, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
24. **COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 31 de mayo de 2002, bajo el número 10, Tomo A-27 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 11 de agosto de 2006, bajo el número 4, Tomo A-90 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 1° de agosto del 2008, anotada bajo el número 30, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
25. **ANDIORIENTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 14 de diciembre de 1995, bajo el número 34, Tomo A-115 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 6 de agosto de 2004, bajo el número 3, Tomo A-22 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 17 de junio del 2008, anotada bajo el número 78, Tomo A-20 de los Libros de Comercio respectivos.
26. **PRODUCTOS LA FINA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 20 de febrero de 2003, bajo el número 28, Tomo 6-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por el referido Registro Mercantil en fecha 12 de enero del 2010, anotada bajo el número 14, Tomo A-1 de los Libros de Comercio respectivos.
27. **INDUGRAM C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 10 de mayo de 1999, bajo el número 61, Tomo 34-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 14 de enero del 2010, anotada bajo el número 58, Tomo 2-A de los Libros de Comercio respectivos.
28. **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, inscrita originalmente por ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Carabobo, en fecha 14 de junio de 1946, bajo el N° 28, habiéndose reformado su documento constitutivo en diversas oportunidades, siendo su última reforma ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 3 de agosto de 2004, bajo el número 46, Tomo 59-A de los Libros de Comercio respectivos.
29. **PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 17 de agosto de 2004, bajo el número 7, Tomo 43-A de los Libros de Comercio respectivos."

**En el artículo 4º:****Donde dice:**

"Artículo 4º. Se instruye a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAl, S.A.), a los fines de efectuar las reformas estatutarias necesarias dirigidas a la supresión de las Juntas Directivas de las empresas que a continuación se especifican:

1. CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.
2. CVA COMPAÑÍA DE MECANIZADO AGRÍCOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A.
3. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.
4. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A.
5. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.
6. CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A.
7. COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A.
8. PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A.
9. LECHE LOS ANDES, C.A.
10. LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
11. INVERSIONES MILAZZO, C.A.
12. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN LARENSE, C.A.
13. COMPAÑÍA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.
14. MÉNDEZ Y GONZÁLEZ, C.A.
15. DEPÓSITO LA IDEAL, C.A.
16. COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.
17. ANDIORIENTE, C.A.
18. CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO).
19. PRODUCTOS LA FINA, C.A.
20. INDUGRAM C.A.
21. INDUSTRIAS DIANA, C.A.
22. PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A."

**Debe decir:**

"Artículo 4º. Se instruye a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAl, S.A.), a los fines de efectuar las reformas estatutarias necesarias dirigidas a la supresión de las Juntas Directivas de las empresas que a continuación se especifican:

1. CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.
2. CVA COMPAÑÍA DE MECANIZADO AGRÍCOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A.
3. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.
4. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A.
5. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.
6. CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A.
7. COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A.
8. PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A.
9. LECHE LOS ANDES, C.A.
10. LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
11. INVERSIONES MILAZZO, C.A.
12. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN LARENSE, C.A.
13. COMPAÑÍA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.
14. MÉNDEZ Y GONZÁLEZ, C.A.
15. DEPÓSITO LA IDEAL, C.A.
16. COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.
17. ANDIORIENTE, C.A.

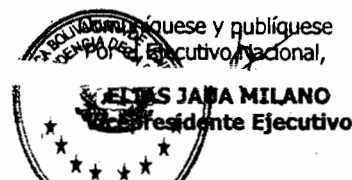
18. PRODUCTOS LA FINA, C.A.
19. INDUGRAM C.A.
20. INDUSTRIAS DIANA, C.A.
21. PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A.

Dichas reformas se harán con la finalidad de adecuar la estructura de las mencionadas empresas a la estructura y funcionamiento de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAl, S.A.), centralizando en ésta la suprema autoridad, el control accionario y la autoridad jerárquica de las empresas indicadas en este artículo.

Las reformas efectuadas conforme lo ordenado en el presente artículo deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, previo a su suscripción y publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

En Caracas, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2010. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.



Decreto Nº 7.641

24 de agosto de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 11 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1, 2 y 3 del artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 15, 16, 46, 102 y 118 *ejusdem*, y el artículo 146 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública Central,

**CONSIDERANDO**

Que es esencial para la política agroindustrial y agrícola establecer un sistema de centralización funcional para la organización del Estado dirigido a garantizar la seguridad y

soberanía agroalimentaria, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

#### CONSIDERANDO

Que la **CORPORACION VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.)** se constituyó en una Empresa del Estado, dedicada al desarrollo de la cadena alimenticia y a la construcción del modelo de gestión socialista desde la producción primaria, el procesamiento industrial, la distribución y el consumo, directamente o a través de las empresas respecto de las cuales ejerza la representación accionaria,

#### CONSIDERANDO

Que es necesario integrar criterios y políticas que conlleven al cumplimiento efectivo de los objetivos de la **CORPORACION VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.)** a los fines de continuar de manera eficaz con el nuevo modelo de relaciones sociales de producción y la articulación efectiva de la agroindustria para satisfacer las necesidades de la población venezolana,

#### DECRETO

**Artículo 1º.** Se adscriben a la **CORPORACION VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A., (CVAL, S.A.)** las empresas que a continuación se indican:

1. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA ARROZ DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.429 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
2. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LEGUMINOSAS DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.430 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
3. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PORCINOS DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.995 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.925 de fecha 7 de mayo de 2008.
4. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA AVICOLA DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.427 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.732 de fecha 25 de julio de 2007.
5. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA PESQUERA INDUSTRIAL DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.994 de fecha 8 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.925 de fecha 07 de mayo de 2008.
6. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA LACTEOS DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.428 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
7. **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.426 de fecha 12 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.726 de fecha 16 de julio de 2007.
8. **ALBA ALIMENTOS DE NICARAGUA, S.A.,** creada según Documento de Constitución de Sociedades presentado ante la Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio de tránsito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, folios 59 al 76 del Protocolo Número 7 de fecha 13 de Octubre del año 2008, posteriormente certificado ante el Abogado y Registrador Auxiliar Pto. Mercantil en fecha 20 de Octubre del año 2008, asiento Nº 413030, página 184, Tomo 411 del diario e inscrita con Número 33590-B5, página 374/410, Tomo 152-85, Libro Segundo de Sociedades del Registro Público, en la ciudad de Managua, Nicaragua.
9. **CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 3.542 de fecha 22 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.156, de fecha 31 de marzo de 2005.
10. **CVA COMPAÑIA DE MECANIZADO AGRICOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.289 de fecha 10 de abril de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.662 de fecha 12 de abril de 2007.
11. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLOGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 6.426 del 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
12. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.409, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.714, de fecha 27 de Junio de 2007, reformado según Decreto Nº 6.264, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.979, de fecha 23 de Julio de 2008.
13. **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLOGICA MARISELA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 6.427 de fecha 16 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.018 de fecha 17 de septiembre de 2008.
14. **CENTRO TECNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.425 de fecha 12 de julio de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.724 de fecha 12 de julio de 2007.
15. **COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A. (CAISA),** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 5.588 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 38.768 de fecha 13 de septiembre de 2007.
16. **PLANTA PROCESADORA DE PLATANOS ARGELIA LAYA, S.A.,** cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 6.361 de fecha 26 de Agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.002 de la misma fecha y adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, según lo establece el numeral 15 de la Disposición Transitoria Novena del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.
17. **LECHE LOS ANDES, C.A.,** inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 18 de agosto de 1998, bajo el número 12, Tomo A-5 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008,

- anotada bajo el número 64, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.
18. **LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 17 de diciembre de 1984, bajo el número 48, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 16 de mayo del 2008, anotada bajo el número 63, Tomo A-4 de los Libros de Comercio respectivos.
  19. **INVERSIONES MILAZZO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 30 de mayo de 1991, bajo el número 43, Tomo A-17 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción judicial del Estado Lara, en fecha 1º de junio de 2004, bajo el número 20, Tomo A-23 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 28 de abril del 2008, anotada bajo el número 25, Folio 138, Tomo A-25 de los Libros de Comercio respectivos.
  20. **COMPAÑIA DE DISTRIBUCION LARENSE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 18 de febrero de 2005, bajo el número 46, Tomo A-7 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 40, Folio 212, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
  21. **COMPAÑIA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 2 de marzo de 2005, bajo el número 21, Tomo A-10 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 21 de mayo del 2008, anotada bajo el número 41, Folio 224, Tomo A-28 de los Libros de Comercio respectivos.
  22. **MENDEZ Y GONZALEZ, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 1º de marzo de 1982, bajo el número 12, Tomo A-128 de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 13 de junio del 2008, anotada bajo el número 9, Tomo A-37 de los Libros de Comercio respectivos.
  23. **DEPOSITO LA IDEAL, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en fecha 7 de marzo de 1994, bajo el número 48, Tomo 611-B de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 4 de julio del 2008, anotada bajo el número 32, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
  24. **COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 31 de mayo de 2002, bajo el número 10, Tomo A-27 de los Libros de Comercio respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 11 de agosto de 2006, bajo el número 4, Tomo A-90 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 1º de agosto del 2008, anotada bajo el número 30, Tomo A-52 de los Libros de Comercio respectivos.
  25. **ANDIORIENTE, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 14 de diciembre de 1995, bajo el número 34, Tomo A-115 de los Libros de Comercio

respectivos, posteriormente registrada por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 6 de agosto de 2004, bajo el número 3, Tomo A-22 y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 17 de junio del 2008, anotada bajo el número 78, Tomo A-20 de los Libros de Comercio respectivos.

26. **PRODUCTOS LA FINA, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 20 de febrero de 2003, bajo el número 28, Tomo 6-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por el referido Registro Mercantil en fecha 12 de enero del 2010, anotada bajo el número 14, Tomo A-1 de los Libros de Comercio respectivos.
27. **INDUGRAM C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 10 de mayo de 1999, bajo el número 61, Tomo 34-A de los Libros de Comercio respectivos y cuya última reforma estatutaria quedó registrada por ante el referido Registro Mercantil en fecha 14 de enero del 2010, anotada bajo el número 58, Tomo 2-A de los Libros de Comercio respectivos.
28. **INDUSTRIAS DIANA, C.A.**, inscrita originalmente por ante el Registro de Comercio que llevó el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Carabobo, en fecha 14 de junio de 1946, bajo el N° 28, habiéndose reformado su documento constitutivo en diversas oportunidades, siendo su última reforma ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 3 de agosto de 2004, bajo el número 46, Tomo 59-A de los Libros de Comercio respectivos.
29. **PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 17 de agosto de 2004, bajo el número 7, Tomo 43-A de los Libros de Comercio respectivos.

**Artículo 2º.** La Corporación Venezolana Agraria (CVA), Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) y la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA), conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, realizarán los trámites necesarios para la efectiva transferencia, a título gratuito, del total de las acciones de su propiedad en las sociedades mercantiles referidas en el artículo 1º de este Decreto, a la Corporación Venezolana de Alimentos S.A. (CVAl, S.A.), y velarán porque se haga efectiva su protocolización y publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 3º.** La Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAl, S.A.), realizará los trámites necesarios para protocolizar las reformas de las Actas Constitutivas Estatutarias de las sociedades indicadas en este Decreto, a los fines de adecuar su adscripción y composición accionaria, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4º.** Se instruye a la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAl, S.A.), a los fines de efectuar las

reformas estatutarias necesarias dirigidas a la supresión de las Juntas Directivas de las empresas que a continuación se especifican:

1. CVA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS AGRÍCOLAS, S.A.
2. CVA COMPAÑÍA DE MECANIZADO AGRÍCOLA Y TRANSPORTE PEDRO CAMEJO, S.A.
3. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.
4. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA SANTOS LUZARDO, C.A.
5. EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.
6. CENTRO TÉCNICO PRODUCTIVO SOCIALISTA FLORENTINO, C.A.
7. COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SOCIALISTA ALTAGRACIA, C.A.
8. PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANOS ARGELIA LAYA, S.A.
9. LECHE LOS ANDES, C.A.
10. LÁCTEOS LOS ANDES, C.A.
11. INVERSIONES MILAZZO, C.A.
12. COMPAÑÍA DE DISTRIBUCIÓN LARENSE, C.A.
13. COMPAÑÍA DE SERVICIOS HORIZONTE, C.A.
14. MÉNDEZ Y GONZÁLEZ, C.A.
15. DEPÓSITO LA IDEAL, C.A.
16. COMERCIALIZADORA PIEDRAS BLANCAS, C.A.
17. ANDIORIENTE, C.A.
18. PRODUCTOS LA FINA, C.A.
19. INDUGRAM C.A.
20. INDUSTRIAS DIANA, C.A.
21. PALMERAS DIANA DEL LAGO, C.A.

Dichas reformas se harán con la finalidad de adecuar la estructura de las mencionadas empresas a la estructura y funcionamiento de la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.), centralizando en ésta la suprema autoridad, el control accionario y la autoridad jerárquica de las empresas indicadas en este artículo.

Las reformas efectuadas conforme lo ordenado en el presente artículo deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, previo a su suscripción y publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 5º.** El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 6º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SÁMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYÁ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCÉS DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA



Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

JAVIER ALVARADO OCHOA

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO  
200° y 151°

No. 249

FECHA: 06 SET. 2010

### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 18 numerales 2, 3, 6, 8 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; 21 numerales 2 y 3; y 101 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Policial y 1, numerales 2 y 3 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010,

### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales,

### CONSIDERANDO

Que este Ministerio, como Órgano Rector del Sistema Integrado de Policía, tiene entre sus atribuciones implementar, controlar y evaluar políticas y estándares relativos a la prestación del servicio de policía y velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos,

### CONSIDERANDO

Que el ejercicio de la función disciplinaria dentro de los cuerpos de policía, debe ser prestado con criterios de eficacia, prontitud y certeza, para el desarrollo de un servicio de policía confiable y que responda a las necesidades y demandas de la población, por lo que la omisión, obstaculización o retardo injustificado de los procedimientos atentan contra la eficiencia, credibilidad y confianza pública en el servicio de policía,

### CONSIDERANDO

Que debe existir un equilibrio entre los mecanismos internos y externos de supervisión de los cuerpos de policía, de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo IV de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y en el Capítulo VII de la Ley del Estatuto de la Función Policial,

### RESUELVE

Dictar las siguientes:

#### NORMAS RELATIVAS A LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA NACIONAL DE SUPERVISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

##### Objeto

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía.

##### Creación, naturaleza y adscripción

**Artículo 2.** Se crea la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, a los fines de garantizar el correcto ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía, especialmente para asegurar la aplicación de sanciones de destitución en los casos en los cuales resultare procedente, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía es un órgano permanente, con rango de Dirección General, adscrito al Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, a cargo de una Directora o Director General, e integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionales especializados en ciencias sociales, policiales, derecho, criminología, entre otros.

##### Atribuciones

**Artículo 3.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
2. Requerir a los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía información sobre cualquier hecho susceptible de sanción disciplinaria de destitución, así como de cualquier procedimiento disciplinario vinculado con dicho hecho.
3. Recibir información periódica de los Cuerpos de Policía y Consejos Disciplinarios de Policía en materia de procedimientos disciplinarios de destitución, así como de cualquier hecho vinculado con los mismos, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
4. Ejercer supervisión e inspección específica, de forma ordinaria y extraordinaria, sobre el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía.
5. Brindar asesoría técnica en materia del régimen disciplinario de la Función Policial al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a los Cuerpos de Policía y a las instancias de control externo contempladas en el artículo 83 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
6. Emitir opinión técnica de carácter consultivo en materia del régimen disciplinario de la Función Policial a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
7. Recabar, sistematizar y analizar información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales.

8. Elaborar informes periódicos sobre su gestión y sobre la información, casos y experiencias relativas a las conductas desviadas de los funcionarios y funcionarias policiales, los cuales deberán ser presentados al Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía.
9. Colaborar con el Ministerio Público en la Investigación de desviaciones policiales constitutivas de hechos punibles, a los fines de disminuir la Impunidad y asegurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.
10. Las demás establecidas en la Ley, Reglamentos y Resoluciones.

**De la avocamiento para el ejercicio directo de las atribuciones disciplinarias**

**Artículo 4.** El Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, podrá dictar el acto de avocamiento en los procedimientos disciplinarios referidos a hechos susceptibles de sanción de destitución del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía estatales o municipales, a los fines de ejercer las competencias para iniciar, tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios que impliquen la destitución de un funcionario o funcionaria policial, en los casos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial y numeral 10 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

El acto de avocamiento podrá dictarse en cualquier procedimiento disciplinario en trámite; así como, en los casos en que no se hayan iniciado los procedimientos correspondientes y se presuman hechos que constituyen las faltas sujetas a destitución a que se refiere el encabezamiento de este artículo, siempre que concurren los supuestos de omisión, obstaculización o retardo a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

El acto de avocamiento podrá dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada o de las autoridades competentes.

**De los supuestos de ejercicio directo de las atribuciones disciplinarias**

**Artículo 5.** A los fines del ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 101 de la Ley del Estatuto de la Función Policial se entenderá por los supuestos allí descritos lo siguiente:

1. **Omisión:** Falta de impulso procesal por parte de la Oficina de Control de Actuación Policial, para iniciar una averiguación o procedimiento disciplinario en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
2. **Obstaculización:** Conducta de interferencia, bloqueo o presión sobre la actuación de la Oficina de Control de Actuación Policial o del Consejo Disciplinario de Policía, en una averiguación o procedimiento en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.
3. **Retardo:** Demora injustificada o arbitraria del inicio, trámite o decisión de una averiguación o procedimiento disciplinario, en el supuesto de las faltas establecidas en el artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial.

**De la notificación del avocamiento**

**Artículo 6.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, deberá notificar el acto de avocamiento al Cuerpo de Policía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictado el mismo.

La notificación se realizará mediante boleta, con copia certificada del acto de avocamiento, la cual será consignada en la Oficina de Correspondencia del Cuerpo Policial respectivo. En caso que el notificado o notificada no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario o funcionaria pública le indicará que ha quedado notificado y dejará constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo.

**Efectos del avocamiento**

**Artículo 7.** El acto de avocamiento suspende inmediatamente y de pleno derecho, el trámite o decisión del procedimiento disciplinario correspondiente que curse ante la oficina del cuerpo de policía a quien corresponda naturalmente. Cualquier actuación en dicho procedimiento posterior a la notificación del acto de avocamiento será nula. El avocamiento comporta la obligación de entregar, por parte del cuerpo de policía correspondiente, las actuaciones que éste hubiere practicado en un plazo de veinticuatro (24) horas, independientemente de la facultad de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía para recaberlas directamente.

**Notificación al Ministerio Público**

**Artículo 8.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el acto de avocamiento, la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, deberá notificar al Ministerio Público a los fines de velar por la celeridad, buena marcha y debido proceso en el procedimiento disciplinario correspondiente.

**De la substanciación y trámite**

**Artículo 9.** El trámite y substanciación de los procedimientos disciplinarios conocidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, serán competencia de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía y se regirán por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Policial, en cuanto fuere aplicable.

La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía tendrá las más amplias atribuciones para dictar medidas preventivas, cautelares, sustanciar y tramitar los procedimientos disciplinarios, entre ellas:

1. Requerir a los Cuerpos de Policía el historial personal de los funcionarios y funcionarias policiales.
2. Requerir información a cualquier órgano o ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, así como a personas naturales y jurídicas privadas.
3. Realizar inspecciones en los Cuerpos de Policía, a los efectos del control disciplinario.
4. Utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones y, en general, cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida la certificación que de tales documentos, o declaraciones, realice la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria, siempre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se haya efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.
5. Revisar y analizar expedientes de casos que pudieran estar relacionados, directa o indirectamente, con aquél por el cual se inicia la actuación.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la inspección, revisión y análisis, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines, se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, independientemente que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la información que se exija, conforme las disposiciones de esta Resolución, incluida la registrada en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante.

9. Solicitar que se practiquen experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales. A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos que abarcará la experticia y el estudio técnico a realizar.

10. Practicar inspección administrativa o solicitar inspección judicial sobre instalaciones policiales, historias policiales, expedientes administrativos, equipos, unidades y cualquier elemento inherente a la función policial, cuando el procedimiento de sustanciación así lo amerite.

**De la decisión**

**Artículo 10.** El Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, decidirá los procedimientos disciplinarios conocidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana. En caso de acordarse la medida de destitución, ésta será notificada al Director del cuerpo de policía correspondiente, a fin de separar al funcionario destituido del mismo, cancelándose su inscripción en el Registro Público Nacional de Funcionarios y Funcionarias Policiales. La decisión del Viceministerio del Sistema Integrado de Policía, agota la vía administrativa.

**De la información que deben presentar los Cuerpos de Policía**

**Artículo 11.** Los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios tienen la obligación de presentar informes periódicos en materia disciplinaria a la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Los Cuerpos de Policía tienen la obligación de notificar a la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía el inicio de todos los procedimientos disciplinarios por causas de destitución de sus funcionarios y funcionarias policiales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue dictado el auto de apertura correspondiente.

**De la supervisión periódica e inspección extraordinaria**

**Artículo 12.** La Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, tiene la obligación de supervisar periódicamente el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que corresponden a los Cuerpos de Policía y los Consejos Disciplinarios de Policía, de conformidad con los formatos e instructivos que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Asimismo, la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía podrá realizar inspecciones extraordinarias a los Cuerpos de Policía en cualquier momento, a los fines de verificar el adecuado ejercicio de las atribuciones disciplinarias que les corresponden.

Los Cuerpos de Policía, Consejos Disciplinarios de Policía y funcionarios y funcionarias policiales tienen la obligación de cooperar y colaborar con el ejercicio de estas atribuciones, so pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de conformidad con la Ley.

En los casos de los supuestos previstos en los numerales 1, 7, 10 y 11 del artículo 97 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, cuando como consecuencia de la supervisión periódica o de la inspección extraordinaria se determinare omisión, obstaculización o retardo injustificados en los procedimientos disciplinarios, el Viceministro o Viceministra del Poder Popular con competencia en materia del sistema integrado de policía, previo informe de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, advertirá al cuerpo de policía correspondiente de la situación a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

**Artículo 13.** En la futura reforma del Reglamento Orgánico del Ministerio, se preparará lo necesario para la incorporación de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 14.** La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

TARECK EL AÍSSA  
VICEMINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL  
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA  
200° y 151°

No. **E 006**

FECHA: 06 SET. 2010

**PROVIDENCIA**

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto N° 7.225 de fecha 05 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364 de fecha 09 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 20 y Segunda de la Disposición Transitoria de la Resolución N° 136 de fecha 03 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.415 de la misma fecha, que dicta las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales;

**CONSIDERANDO**

Que la Providencia Administrativa N° 001 de fecha 16 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.477 del 30 de julio del año en curso, mediante la cual se establecieron las listas nacional y regional que conformarían los Consejos Disciplinarios del Cuerpo Policial Nacional Bolivariana y demás cuerpos de Policias Estadales y municipales, resultó insuficiente para cubrir la designación de todos los Consejos Disciplinarios a nivel Nacional,

DECIDE

PRIMERO: Establecer la lista Nacional y Regional de ciudadanos y ciudadanas que conformarán los Consejos Disciplinarios de los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales, en el carácter de Titulares y Suplentes, conforme a la siguiente distribución:

ESTADO	Nº	TITULARES		SUPLENTE	
		NOMBRE	C.I.	NOMBRE	C.I.
UNOÁBEGO	1	FARIAS RONALD	14.141.198	BERTYOMAR J MUJICA	12.913.426
	2	MATUTE MARTINEZ JEANNETE	8.321.910	MAESTRE MEDERO RUBEN ANTONIO	2.998.202
AMAZONAS	3	CAMPOS HERNANDEZ ODALYS	18.680.172	MARQUIS FAJARDO JESUS	17.263.967
	4	NIURKA MARIA PACHECO	15.846.094	MEZA VILERA ELEOMAR	18.228.632
	5	CARRASCO FIGUERA ANDREINA	17.121.129	BRIZUELA JAVIER ANTONIO	17.837.175
CARABOBO	6	CASTILLO NIEVES JESUS	12.628.111	JUAN CARLOS MEDINA	14.258.600
	7	YUDALIS FUENTES HERRERA	14.251.245	WILFREN OCHOA	20.194.791
COJEDOS	8	AGUILAR GONZALES PRAGLIS	20.496.817	REYNA RIVERO MEDINA	19.410.116
	9	SEQUERA MARTINEZ	15.382.385	MARY CARMEN PEREIRA	19.411.080
	10	CARRIZALES JESUS	6.727.328	ZULEIMA JOSEFINA GARCIA	12.770.003
FALCÓN	11	JOSE VICENTE LOPEZ	10.991.771	ORTIZ FERNANDEZ MIGEL	10.051.892
	12	SIMON ARMANDO MOLINA	10.991.765	RAMON HERRERA BLANCO	12.768.381
	13	VICTORIA VALLES DELGADO	2.908.726	AÑEZ DERWIN	9.506.939
MÉRIDA	14	HEYDI CAROLINA MEDINA	15.311.371	YASMILETH POLANCO RIVERO	15.310.431
	15	DANIEL JOSUE AGÜERO	14.792.185	RICHARD ARGENIS GONZALES	19.449.535
	16	JUAN ONOFRE GOMEZ	10.895.242	BRAVO GOTOPO ORAYSA	12.586.149
MIRANDA	17	ZERPA VIVAS ABELARDO	8.713.208	ITALO ALEXANDER CONTRERAS	10.713.382
	18	YUNER ALEXANDER GALVIS	11.912.534	GUILLERMO CONCEPCION	6.102.821
MORAGAS	19	VALLENILLA ZULAY CECILI	10.077.395	D HOY MURO ROBERTO JOSE	6.877.051
	20	SILVA FAINETTE ANTONIO	2.136.260	RUBEN ADOLFO MIRABAL	3.726.141
	21	MARQUEZ ASDRUBAL	13.249.853	FERRER RONDON FERNELIS	9.297.876
SUCRE	22	GONZALES RENDEL MIGUEL	8.287.463	GARATE GUZMAN LUIS JOSE	8.451.262
	23	SALCEDO MANIA ANTONIO	11.561.895	SPORZA RODRIGUEZ PEDRO	8.351.346
	24	ABRINES ALCALA MARIA	12.538.951	RAMOS FAICELYS COROMOTO	10.836.810
TÁCHIRA	25	CASPE LISTA NIURCA MERCEDES	11.381.821	RAMIREZ ORTIZ WILLET	13.360.259
	26	CRUZ RAMON LOPEZ OCA	12.657.156	YONELYS BALDAN	10.953.162
	27	RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE	12.663.038	ROSA ANA DE LA ROSA	11.384.716
	28	ALBERTO EDUARDO GONZALES	16.997.989	LUIS ENRIQUE FUENTES AGREDA	17.214.594
VARGAS	29	LUIS MEJIA P	5.079.100	LUTGI MANUEL DE JESUS	3.760.534
	30	BREYSA CAROLINA MATA HERNANDEZ	15.113.367	AURA ELEIDA LISBOA	17.539.597
	31	ROA BAEZ ARMANDO	10.171.554	SANCHEZ LINO ALEXANDER	12.229.377
	32	GUERRERO MORALES URBANO	11.500.266	GRIMALDO PAVON DDION	10.145.383
	33	CAMPEROS RAMON ENRIQUE	9.468.692	RONDON TORRES RAFAEL	9.248.343
ZULIA	34	MENDEZ QUINTERO YOHEL JERZON	12.654.190	LAYA VICTOR ALFONZO	10.584.011
	35	TOVAR GERARDO EDMUNDO	10.575.801	BITORZOLI HERRERA DDION ANTONIO	10.117.749
	36	COLMENARES RIVERO YADIRA	6.960.249	RODRIGUEZ DEYAN CARMEN	11.064.737
	37	VIÑA RAFAEL JOSE GREGORIO	12.398.328	CASTRO SERRANO JAVIER	6.180.184
	38	LOPEZ SANCHEZ EDUARD YUBANY	7.227.308	TABATA JIMENEZ DANNY JESUS	16.357.760
ZULIA	39	VILLASMIL HERNANDEZ JOSE	12.406.880	ARTIGAS ZAPATA RICHARD JESUS	9.796.594
	40	ENDER SEGUNDO BUSTAMANTE	13.641.273	NESTOR JOSE QUEVEDO	12.844.456
	41	AGUIAR MONTOYA JOSE	11.457.203	ZORAIDA ALVAREZ	12.449.694
	42	GILBERTO ANTONIO ACOSTA	12.844.980	LINARES MORENO LUIS	14.266.833
	43	MONTELLA DIAZ JOSE	18.260.753	JUAN ELIAR CHIRINGOS PRIETO	13.286.963
	44	JOSE ABERTO ORDAZ MOSQUERA	16.833.666	AMORIM MANZANILLO JOAN	12.441.612

ESTADO	Nº	TITULARES		SUPLENTE	
		NOMBRE	C.I.	NOMBRE	C.I.
ARAGUA	1	SANCHEZ AMAYA YUMILA	6.262.217	NIEVES CASTILLO JOSE	9.673.497
	2	MALDONADO DIAZ JULIO	7.256.813	PEREZ DOUGLAS JOSE	10.375.792
	3	ESTEVEZ HERNANDEZ FANNY	9.468.907	PADRON SEQUERA RUBEN DARIO	11.963.387
	4	APARICIO ANDRADE NERIO	9.697.772	RODRIGUEZ PEREZ ZUMIL	11.980.103
	5	PINTO DALIS MAGDALENA	11.420.416	SILVA OSCAR ANTONIO	12.317.685
AMAZONAS	6	YAPURE G JESUS	18506630	RONALD DE JESUS AÑEZ	15.303.321
	7	MEDINA DIDRA TAYOYS	12.451.884	SANDALIO GUZMAN	16.767.850
	8	PERALES REQUENA ANGEL	13.058.510	ROMERO CATEYANNELSON WILFREDO	10.924.082
COJEDOS	9	VELOZ ARRAEZ PEDRO	8.671.885	ALI RAFAEL MARQUEZ	11.963.622
	10	PINTO MURMAN P	10.993.045	RIVAS ALAIEDA M	10.992.993
	11	ASREBU BELLO JOSE	9.535.138	ROBERTO CARLOS MORALES	13.734.712
	12	MARLON ALBERTO SCOTT	7.217.562	SIMPLICIO RAMON PEREZ	10.993.466
	13	FREDY RAFAEL GUEVARA	8.668.818	FEBRES ACEVEDO VICTOR	8.671.677
FALCÓN	14	ANA PILAR CHIRINOS	4.637.313	JOSE FRANCISCO GAMARRO	13.204.292
	15	CALDERA PEREIRA ANGEL	7.483.021	SOJO BAOZ JOSE	12.733.280
GUARICO	16	EDGAR ALEXANDER SAEZ	11.115.358	JOSE NATIVIDAD RODRIGUEZ	8.631.417
	17	CABRERA JOSE LUIS	10.267.398	ROLEITH MARTINEZ GUILLERMO	16.145.297
	18	SOTO PIMENTEL DAVID	9.660.751	ACOSTA LOZADA ALEXIS	11.116.445
	19	GARCIAS MEJIAS EDUAR J	10.669.287	PINTO FERNANDEZ JOSE	14.395.315
MIRANDA	20	SALAZAR BARRIOS FAUSTO	5.888.128	VANEGAS RICARDO MANUEL	10.668.479
	21	ARAQUE JOSE JOHNNIS	6.198.651	RON PEREIRA LISETTE	8.223.502
	22	SANCLER GUZMAN JESUS	8.978.963	ROJAS LANDAETA ALBERTO	NP
	23	RUIZA RAMIREZ JOSE	7.563.142	ABREU LOPEZ RUBEN ROGELIO	7.231.888
	24	SANCHEZ LEOPOLDO JOSE	7.241.480	TÓVAR LUIS DOMINGO	3.886.482
	25	MESA MONTOYA ALBERTO	10.152.731	JESUS EDUARDO LAMAS RAVELO	7.682.830
MÉRIDA	26	EDUARDO ENEMECIO	6.092.145	JOSE HUMBERTO DUQUE	9.334.947
	27	RIOS AULAR MARLON	10.381.583	MARCANO CRUJOLLO LUIS	10.897.987
MORAGAS	28	BRITO AZOCAR TIBISAY	11.336.085	HILARRAZA GIL BAUTISTA	4.618.470
	29	HERNANDEZ KAIRA RAMONA	11.116.101	CHACON RAFAEL JESUS	8.373.475
SUCRE	30	ROMERO GONZALES RAFAEL	12.270.778	RAMON SANCHEZ JUAN	9.275.128
	31	PERES ROJAS ANA MARIA	13.155.019	ORTIZ VELASQUEZ DAVID	6.806.876
	32	LOPEZ ORTIZ SIMON	9.981.560	CARLOS ERNESTO TRUJILLO	13.772.992
	33	CORRALES JOSE ANTONIO	9.453.441	GALANTON GOMEZ INES	15.110.708
TÁCHIRA	34	CASTAÑEDA DELGADO ALFREDO	5.682.255	GOMEZ RAY STEVENS	10.172.584
	35	TORRES ORTEGA AMADOR	9.466.179	CARDOZA VIVAS LUIS	10.159.746
	36	MORA JAIMES JACKELIN	9.331.073	RAMIREZ FLORES JOSE	11.023.414
VARGAS	37	FAGUNDEZ G CARLOS J	11.057.912	MENDEZ GONZALES FRANKLIN	9.997.665
	38	RIVAS PLAZA JIANNIE	18.601.017	YOVISMITH ENRIQUE P	12.894.079

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ  
VICE-MINISTRO DEL  
SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 66 - Caracas, 01 de septiembre de 2010 -  
200° y 151°

### PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Providencia N° 61, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.498, de fecha 30 de agosto de 2010, por cuanto se incurrió en el siguiente error material,

#### Donde dice:

A la Partida:	4.04	"Activos Reales"		
		Recursos Ordinarios	Bs.	1.800.000
Sub-Partidas				
Genérica				
Específica y				
Sub-Específica:	04.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.800.000

#### Debe decir:

A la Partida:	4.04	"Activos Reales"		
		Recursos Ordinarios	Bs.	1.800.000
Sub-Partidas				
Genérica				
Específica y				
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.800.000

Se procede en consecuencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales reimprimir el texto de la Providencia, con la corrección antes indicada, subsanando los errores referidos y manteniéndose el número y fecha de la misma.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 61 - Caracas, 25 de Agosto de 2010  
200° y 151°

### PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.800.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25 de Agosto de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:		Bs.	1.800.000
Acción Centralizada:	350002000	"Gestión Administrativa"	" 1.800.000
Acción Específica:	350002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	" 1.800.000
De la Partida:	4.03	"Servicios no personales"	" 1.800.000
		Recursos Ordinarios	
Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	04.01.00	"Electricidad"	" 650.000
	06.05.00	"Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería"	" 300.000
	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	" 200.000
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	" 300.000
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	" 350.000

A la Partida:	4.04	"Activos Reales"		Bs.	1.800.000
		Recursos Ordinarios			
Sub-Partidas					
Genérica,					
Específica y					
Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.800.000	

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 67 - Caracas, 02 de septiembre de 2010 - 200° y 151°

### PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN por la cantidad de SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 70.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 02 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN:		Bs.	70.000
---	--	-----	--------

Proyecto:	360036000	"Socialización Comunicacional de la Gestión Presidencial"	"	70.000
-----------	-----------	---	---	--------

Acción				
Específica:	360036001	"Dirigir y garantizar la cobertura comunicacional y difusión mediante la producción, postproducción, publicaciones y transmisión de las actividades del Señor Presidente de la República"	"	70.000

De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	70.000
		- Ingresos Ordinarios		

Sub-Partida				
Genérica				
Específica y				
Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	Bs.	70.000

A la Partida:	4.04	"Activos reales"	"	70.000
		- Ingresos Ordinarios		

Sub-Partida				
Genérica				
Específica y				
Sub-Específica:	01.02.00	"Reparaciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	70.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 68 Caracas, 02 de septiembre de 2010 200º y 151º

## PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, numerales 1 y 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 39.400), (Ingresos ordinarios), aprobado por esta Oficina en fecha 02/09/2010 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO: Bs. 39.400

PROYECTO: 450128000 "Impulso de la participación ciudadana en la Gestión del MENPET para la Democratización y Mejoramiento de sus Políticas y Procesos Administrativos" " 39.400

DE:  
Acción Específica: 450128001 "Continuar la simplificación de trámites administrativos tutelados por la OPAP" " 4.500

Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios " 4.500

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 4.500

Acción Específica: 450128002 "Realizar un registro de comunidades organizadas asociadas a Sectores del MENPET" Bs. 22.100

Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios " 22.100

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 22.100

Acción Específica: 450128003 "Mejorar los servicios para la atención ciudadana en el MENPET" " 12.800

Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios " 12.800

Sub-Partidas  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-Específica: 10.11.00 "Servicios para la elaboración y suministro de comida" " 2.000  
12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado" " 10.800

PARA:  
Acción Específica: 450128001 "Continuar la simplificación de trámites administrativos tutelados por la OPAP" " 28.600

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Ingresos Ordinarios " 28.600

Sub-Partidas  
Genéricas,  
Específicas y  
Sub-Específica: 03.04.00 "Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción" " 26.600  
07.99.00 "Otros equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación" Bs. 2.000

Acción Específica: 450128003 "Mejorar los servicios para la atención ciudadana en el MENPET" " 12.800

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 10.800  
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas  
Genérica,  
Específica y  
Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de computación" " 10.800

Comuníquese y Publíquese.

ALFREDO H. PARDO ACOSTA  
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **107**  
Caracas,  
200º y 151º **16 AUG 2010**

## Antecedentes

En fecha 07 de mayo de 2010, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 060-2010, resolvió intervenir a la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., con cese de sus operaciones propias de mercado, designando al ciudadano Ramón Alberto Ramos Acevedo, titular de la cédula de identidad N° 9.961.865, como interventor de dicha casa de bolsa.

## II

## Escrito presentado por el Recurrente

En fecha 28 de mayo de 2010, el ciudadano Homero Antonio Faría, titular de la cédula de identidad N° 127.389, actuando en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 16 de julio de 1996, anotado bajo el N° 12, Tomo 355-A-Sgdo; consignó por ante el Registro Nacional de Valores, dentro del lapso legal, escrito mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Solicita el representante en su Recurso de Reconsideración ante este Organismo, lo siguiente:

1- Que se revoque o declare la nulidad de la Resolución N° 060 dictada por la Comisión Nacional de Valores en fecha 07 de mayo de 2010.

2- Suspenda de inmediato los efectos de la Resolución N° 060 dictada por la Comisión Nacional de Valores en fecha 7 de mayo de 2010, levantándose la medida de intervención hasta tanto se dicte la decisión del presente Recurso de

Reconsideración, momento en el cual solicitamos que la autorización cautelar o provisional sea confirmada y declarada como definitiva, permitiéndose el normal y libre desarrollo de la actividad empresarial de nuestra representada.

#### Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Presente Decisión

Esta Comisión Nacional de Valores, como punto previo, destaca lo que sigue:

La Ley de Mercado de Capitales contiene normas de orden público, las cuales han sido establecidas fundamentalmente en interés de quienes inviertan en valores, sobre todo en el resguardo y protección del público inversionista.

En este sentido, la Comisión Nacional de Valores en su carácter de ente encargado de promover, regular, controlar, supervisar y vigilar el mercado de capitales, tiene atribuida entre sus funciones la facultad de dictar actos administrativos destinados a restablecer las situaciones jurídicas alteradas por violación de la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que regulan la materia, por aquellas personas naturales o jurídicas sometidas a su control.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente en su escrito de descargo, es menester destacar lo que sigue:

#### 1- "Actuación intempestiva de la Comisión Nacional de Valores y Falta de Motivación del acto administrativo. Violación del derecho a la defensa".

Respecto a este punto, el representante de la casa de bolsa, no puede manifestar violación al derecho a la defensa por cuanto el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, procedió a dictar la medida de Intervención a Banvalor Casa de Bolsa, C.A., a través de un acto administrativo que es la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, cumpliendo a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 18, 48 y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en lo adelante LOPA, así como lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales, para su notificación y presentación de escrito de reconsideración en su defensa.

Así pues, la medida de intervención prevista en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, tiene por finalidad tutelar la protección de los derechos e intereses del público inversor, siendo ésta la función primordial de la Comisión Nacional de Valores, por lo que dicha medida, no sólo es aplicable en el caso que las sociedades de corretaje de valores, confronten una situación difícil de la cual pueda derivarse un perjuicio para sus accionistas, acreedores o clientes, sino también cuando incurrieren en infracciones a la Ley de Mercado de Capitales, y la Normativa que regula la materia.

En este sentido, el acto administrativo mediante el cual se acordó la intervención de la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., conforme a lo previsto en el artículo 82 de la

Ley de Mercado de Capitales, cumple con los supuestos necesarios para emitir un acto de tal naturaleza, conforme a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento y a la Normativa que regula la materia, mediante los procedimientos que consideró pertinentes, procediendo a actuar en defensa de un interés colectivo, el cual debe ser tutelado en ejercicio de su función supervisora y controladora del mercado de capitales.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 01705, Expediente N° 14272 de fecha 20 de julio de 2000, señaló que:

"En general, todo acto administrativo para que pueda ser dictado, requiere: a) que el órgano tenga competencia; b) que una norma exprese autorice la actuación; c) que el funcionario interprete adecuadamente esa norma; d) que constate la existencia de una serie de hechos del caso concreto, y e) que esos supuestos de hecho concuerden con la norma y con los presupuestos de hecho. Todo ello es lo que puede conducir a la manifestación de voluntad que se materializa en el acto administrativo. En tal sentido, los presupuestos fácticos o los supuestos de hecho del acto administrativo son la causa o motivo de que, en cada caso, el acto se dicte. Este requisito de fondo de los actos administrativos es quizás el más importante que se prevén para el control de la legalidad de los actos administrativos a los efectos de que no se convierta en arbitraria la actuación de un funcionario. Por ello, la Administración está obligada a comprobar adecuadamente los hechos y a calificarlos para subsumirlos en el presupuesto de derecho que autoriza la actuación" (...).

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 01668, Expediente N° 13131 de fecha 18 de julio de 2000, expresó lo siguiente:

(...) "en anteriores oportunidades se ha pronunciado esta Sala sobre aquellos aspectos esenciales que el juzgador debe constatar previamente, para declarar la violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna, señalando primordialmente entre dichos aspectos, el que la Administración haya resuelto un asunto sin cumplir con el procedimiento legalmente establecido o que haya impedido de manera absoluta, que los particulares, cuyos derechos e intereses puedan resultar afectados por un acto administrativo, pudieran haber participado en la formación del mismo. (Cfr. Sentencia de fecha 11 de octubre de 1995, caso: Corpofin, C.A., Exp. 11.553). En efecto, la garantía del derecho a la defensa viene dada en el marco de un procedimiento administrativo determinado, por el deber de la Administración de notificar a los particulares de la iniciación de cualquier procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos subjetivos e intereses legítimos, con el fin de que puedan acudir a él, exponer sus alegatos y promover las pruebas que estimen conducentes para la mejor defensa de su situación jurídica".

De las Jurisprudencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente citadas, se desprende que, el acto administrativo de Resolución de intervención a la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., se definió claramente el sujeto involucrado, la constatación de una serie de hechos detectados tanto en la inspección y veeduría realizada por este Organismo a dicha casa de bolsa, en concordancia con la norma, y de esta manera procedió a notificar a la casa de bolsa de acuerdo con los artículos 73 y 94 de la LOPA, dándole un plazo de quince (15) días hábiles de recibida la notificación, para ejercer el Recurso de Reconsideración.

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 01541, Expediente N° 11317 de fecha 04 de julio de 2000, expresó lo siguiente:

(...) "la violación del derecho a la defensa se produce cuando los interesados no conocen el procedimiento que pueda afectarles, se les impide su participación en él o el ejercicio de sus derechos, o se les prohíbe realizar actividades probatorias, o no

se les notifican los actos que les afectan lesionándoles o limitándoles el debido proceso que garantizan las relaciones de los particulares con la Administración Pública" (...).

(...) "El derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias" (...).

De las anteriores jurisprudencias, se desprende que el derecho a la defensa ha sido concedido y protegido a cabalidad, por cuanto la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 dictada por este Organismo, de intervención impuesta a la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., cumplió con los extremos legales previsto en los artículos 18, 48 y 73 de la LOPA, teniendo dicha casa de bolsa, los plazos legales para consignar recurso de reconsideración, protegiendo de esta manera el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa.

Por lo que, la medida de intervención acordada por este Organismo mediante Resolución 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, no debe ser considerada como *una actuación intempestiva ni sancionatoria*, sino como *una medida preventiva y no definitiva*, la cual permitirá a esta Comisión Nacional de Valores a través de su interventor verificar la situación de la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A.

## 2- "Del Vicio de Falso Supuesto".

Al respecto este Organismo tiene a bien mencionar alguno de los criterios sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia y por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, respecto al falso supuesto:

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 00465 de fecha 27 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

(...) "se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar cuando la administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal".

El Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, Barinas, 24 de Enero de 2005 Exp. 2951, expresó lo siguiente:

(...) "La jurisprudencia ha venido sosteniendo la tesis de que el falso supuesto ocurre cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca ocurrieron o cuando su ocurrencia fue distinta a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar".

"En otras palabras, la circunstancia de hecho que origina la actuación (decisión) administrativa es diferente a la prevista por la norma para dar base legal a tal actuación, o simplemente no existe hecho alguno que justifique el ejercicio de la función administrativa".

"Incorre la Administración en el vicio de falso supuesto cuando, fundamenta su decisión en hechos o acontecimientos que nunca

ocurrieron, o que de haber ocurrido lo fueron de manera diferente a aquella que el órgano administrativo aprecia o dice apreciar; también cuando aplica la facultad para la cual es competente a supuestos distintos a los expresamente previstos por las normas o cuando distorsiona la real ocurrencia de los hechos o el alcance de las disposiciones legales".

"Conforme lo sistematiza el autor venezolano Enrique Meier, tres son las formas que puede adoptar el vicio de falso supuesto:

- Quando existe ausencia total y absoluta de los hechos, es decir, cuando la Administración se fundamenta en hechos que no ocurrieron, o no fueron probados o simplemente la Administración, en la fase constitutiva del procedimiento no logró demostrar o probar la existencia de los hechos que legitiman el ejercicio de su potestad
- Quando existe error en la apreciación y calificación de los hechos, es decir cuando la Administración fundamenta su decisión en hechos que no se corresponden en el supuesto de la norma que consagra el poder jurídico de actuación. En este caso, puede señalarse que existe un hecho concreto, que fue debidamente demostrado, pero la administración incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos, atribuyéndoles consecuencias no previstas por la norma para tales hechos.
- Quando la Administración incurre en tergiversación en la interpretación de los hechos, que constituye una variante del error en la apreciación y calificación de los hechos en grado superlativo por ser consciente de su actuación. Es decir en este supuesto, la Administración tergiversa la interpretación y calificación de los hechos ocurridos para forzar la aplicación de una norma.
- El falso supuesto, como toda denuncia o alegato que se formule en un proceso, ha de ser probado, y su existencia se advierte al contrastar el supuesto de la norma con los hechos invocados, apreciados y calificados por la Administración para dar causa legítima a su decisión, sin que la auténtica intención del funcionario cuente, en definitiva, para determinar la nulidad del acto" (...).

(...) "El falso supuesto, tal como lo ha señalado la abundante jurisprudencia administrativa producida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, coincide por demás con la doctrina patria. "afecta el principio que agrupa a todos los elementos de fondo del acto administrativo, denominado Teoría integral de la Causa, la cual está constituida por las razones de hecho que, sistematizadas por el procedimiento, se enmarcan dentro de la normativa legal aplicable al caso concreto, que le atribuye a tales hechos una consecuencia jurídica acorde con el fin de la misma" (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo No. 126 del 21 de febrero de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño)" (...).

De lo expresado por el recurrente en su escrito en cuanto al falso supuesto de hecho y de derecho, y en base a lo asentado por los criterios antes expuestos en cuanto al falso supuesto, es menester señalar que:

- La existencia total y absoluta de los hechos acaecidos.
- La Administración fundamentó su decisión en hechos que se corresponden en el supuesto de la norma que consagra la actuación por parte de este Organismo de la medida adoptada.
- La aplicación por parte de la Administración de la norma adecuada en base a los hechos ocurridos, esto es, el acto administrativo se subsume en una norma aplicable, a la situación existente.
- El acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Valores, relativa a la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, no es una sanción, sino una medida preventiva de Intervención.

Por lo tanto, los hechos que dieron origen al acto administrativo existen, son verdaderos y se subsume a la aplicación por parte de este Organismo, del numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales y el artículo 82, e *ejusdem*, en cuanto a adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores sujetos a esta Ley, el cual debe ser tutelado en ejercicio de su función supervisora y controladora del mercado de capitales.

En consecuencia, no a la declaratoria de nulidad absoluta derivado del vicio de falso supuesto, de la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Valores, invocada por el Representante de la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A. Así se decide.

**3- "De la violación del derecho a la Libertad Económica".**

Respecto a este punto, es menester destacar que siendo Banvalor Casa de Bolsa, C.A., un ente sometido al control y supervisión de la Comisión Nacional de Valores, y por ende regulado por la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que regulan la materia, no significa, que al tomar la medida preventiva de intervención en resguardo de quienes hayan invertido en valores regulados por esta Ley, se esté violando el derecho a la Libertad Económica y Así se decide.

**4- "Transgresión de Principios Constitucionales en Materia Sancionatoria", 5- "Legalidad de las operaciones en Títulos Valores" y 6- "Violación del Principio de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica".**

1- La Comisión Nacional de Valores en fecha 07 de mayo de 2010, ordenó mediante Resolución N° 060-2010, intervenir la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A.

2- El derecho reconocido y asentado en el acto administrativo impuesto a la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., para la presentación en un lapso de quince (15) días hábiles de su notificación, Recurso de Reconsideración, el cual fue presentado en fecha 28 de mayo de 2010, a los fines del ejercicio consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del derecho a la defensa, a ser oído y al debido proceso.

3- Una vez analizados los argumentos alegados en el recurso de reconsideración presentado por la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., los documentos que cursan en el expediente administrativo que es llevado a dicha empresa por ante el Registro Nacional de Valores y el Informe a ser consignado por el Interventor respecto a los avances del proceso de intervención podrá determinarse las acciones a seguir en el caso, tutelando de esta forma el derecho a la defensa y debido proceso del administrado.

4- El acto administrativo mediante el cual se acordó la intervención cumple con los supuestos necesarios para emitir un acto de tal naturaleza, como *medida preventiva* y *NO sancionatoria, intempestiva o definitiva*.

En este sentido, la Comisión Nacional de Valores en la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, aplicó el principio de la proporcionalidad y seguridad jurídica, al dictar el acto administrativo acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales y el numeral 15 del artículo 9 ejusdem. Así se declara.

**7- "De la severidad, desproporcionalidad e Inconveniencia de la medida".**

Este Organismo observa que en el caso de sociedades de corretaje de valores o casas de bolsa, el procedimiento para la intervención de las mismas está previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, el cual prevé un procedimiento especial para dichas sociedades. Dicho procedimiento especial, al igual que en el caso de los bancos u otras instituciones financieras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la LOPA, debe aplicarse con preferencia al procedimiento administrativo ordinario establecido en dicha Ley, por efectos de celeridad y seguridad jurídica, respetando el debido proceso y derecho a la defensa.

En tal sentido, el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, prevé el procedimiento especial previsto a los fines de intervenir a las sociedades de corretaje o casas de bolsa, estableciendo los supuestos necesarios para emitir un acto de tal naturaleza. Cuando el citado artículo señala que la Comisión podrá nombrar a una o más personas idóneas que ejerzan la administración de la sociedad, presupone la comprobación previa por parte de este Organismo de la existencia de alguno de los mencionados supuestos. Dichos supuestos, están claramente enunciados, es decir que las sociedades de corretaje o casas de bolsa se encuentren en una situación difícil de la cual pueda derivarse un perjuicio al público inversor o por incumplimientos a la Ley de Mercado de Capitales, sus reglamentos y las Normas dictadas por este Organismo.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en la citada Resolución (intervención), se encuentra fundamentado en supuestos de hechos debidamente comprobados a través de la visita de inspección y veeduría, mediante la cual se pudo constatar que no existe una metodología identificable que permita establecer de manera certera, el modo de cálculo del valor intrínseco asignado a los títulos valores utilizados en las referidas operaciones, razón por la cual se puede establecer que existe un alto nivel especulativo en las mismas.

Por lo que no a lugar, a la suspensión de los efectos, revocación o declaratoria de nulidad de la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, solicitado por el recurrente, por las razones antes expuestas.

La Comisión Nacional de Valores, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

**RESUELVE**

1- Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil Banvalor Casa de Bolsa, C.A., en contra de la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, dictada por el Directorio de esta Comisión Nacional de Valores.




2.- Ratificar en toda y cada una de sus partes el contenido de la Resolución N° 060-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, emanada del Directorio de esta Comisión Nacional de Valores y por consiguiente se mantiene la medida de intervención contenida en la citada Resolución.

3.- Notificar a **Banvalor Casa de Bolsa, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 24 y numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto la acción de nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el término de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese,

  
Tomás Sánchez  
Presidente

  
Félix Franco  
Director

  
Carlos Figueroa  
Director

  
Elsa Arocha Pinto  
Secretaria Ejecutiva (E)

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 03 SEP 2010

200° y 151°

### RESOLUCIÓN N° 015115

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y en estricto cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Décima Octava del Contrato N° 50GN00, suscrito entre este Ministerio y la empresa "EUROCOPTER" representada en Venezuela por la empresa "AVIAFRANCA AVIACIÓN FRANCESA, C.A."

#### RESUELVE

**PRIMERO: "RESCINDIR"** por Causa Imputable al contratista, el Contrato 50GN00, cuyo objeto es la "Reparación Mayor y Adquisición de Repuestos, Partes y Componentes para el Mantenimiento del Sistema de Aeronaves de Ala Rotatoria Tipo "ECUREUIL", por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SIN CENTAVOS (US\$. 4.500.000), certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, mediante Oficio N° DCG-C-5034-9930 de fecha 29 de Diciembre de 2000 y posteriormente fue certificada su Enmienda N° 1, con el Oficio N° DCG-C-5712-9332 de fecha 16 de diciembre de 2005, por las razones de hecho y de derecho que fundamentan la

Rescisión del instrumento contractual antes identificado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo por parte de la prenombrada Sociedad Mercantil, en los términos siguientes:

1.- Está plenamente comprobado el incumplimiento por parte de la empresa "EUROCOPTER" representada en Venezuela por la empresa "AVIAFRANCA AVIACIÓN FRANCESA, C.A.", ya que no ejecutó la reparación de las aeronaves dentro del lapso de treinta (30) meses contados desde 01 de febrero de 2002 hasta el 01 de julio de 2004 previsto en el Contrato, ni dentro del período de prórroga de veinticuatro (24) meses concedida según Oficio N° DCG-C-3686-6318 de fecha 02 de agosto de 2004 (venció el 02 de agosto de 2006).

2.- La empresa contratista recibió el ochenta y cuatro por ciento (84%) del monto total del contrato; es decir; la cantidad de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES SIN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$. 4.118.837,00)**, mediante la Transferencia Bancaria N° RECU031R20615 del Ministerio de Finanzas, Ordenes de Pago N° 38990 y N° 43689.

3.- En el año 2003, se aprobó la reducción de metas del contrato, por solicitud de la empresa contratista, excluyendo la reparación de dos (02) aeronaves de los nueve (09) helicópteros previstos al inicio de la contratación y hasta la presente fecha sólo logro reparar dos (02) aeronaves de las siete (07) restantes y se han materializado solamente cuatro (04) entregas de bienes hasta por un monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS (US\$: 1.999.878,02); según se evidencia de los Pronunciamientos Conformes emitidos por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional través de los Oficios N° 601-1100 del 20 de febrero de 2004, N° DCG-C-694-1364 del 10 de marzo de 2005, N° GCONGEFAN-GAOCONGEFAN-256-742 del 06 de marzo de 2008 y N° GCONGEFAN-GAOCONGEFAN-1272-3696 del 30 de julio de 2008.

4.- Que se sometió a consideración de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional la posibilidad de enmendar el Contrato para la reducción de bienes a reparar, de acuerdo a la propuesta presentada por la empresa contratista desde el año 2005 como única alternativa para culminar la ejecución del contrato, siendo considerado por el Órgano Contralor a través de comunicación N° GCONGEFAN-GAOCONGEFAN-203-0673 de fecha 18FEB2010, como improcedente debido a que ya existió una reducción de metas en cuanto al objeto del contrato, por lo que en consecuencia señaló que existen méritos para calificar incumplimiento del Contrato, por lo que debía procederse a la Rescisión del Contrato.

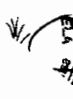
5.- Que mediante comunicación N° CG-CL-DCP-0459 de fecha 24 de marzo de 2010, del Comando Logístico de la Guardia Nacional Bolivariana, con su correspondiente nota de recibo, notificó al Director General de AVIAFRANCA AVIACIÓN FRANCESA, C. A. representante de la empresa EUROCOPTER que su representación se encuentra en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera "PERIODO DE EJECUCIÓN Y PRORROGAS, Parágrafo Primero de la Enmienda N° 1 del Contrato N° 50GN00, por cuanto no ha dado cumplimiento a la reparación de las cinco (05) aeronaves restantes pendientes por entregar en el lapso establecido contractualmente. Otorgándole un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación a fin que exponga sus alegatos sobre el incumplimiento.

6.- Que la Empresa Contratista en fecha 27 de abril de 2010, a través de comunicación dirigida al Jefe del Comando Logístico de la Guardia Nacional Bolivariana, solicitó que fuese considerada la propuesta realizada en el año 2005, la compra de repuestos para la conclusión de la inspección de los helicópteros restantes bajo la responsabilidad y supervisión del componente o resolver de mutuo acuerdo el contrato.

7.- Que estos hechos se enmarcan en el contenido de la Cláusula Novena del Contrato in comento.

**SEGUNDO:** En consecuencia téngase el presente acto, como motivación válida y eficaz de la Rescisión por Causa Imputable al Contratista del Contrato N° 50GN00, debidamente certificado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, mediante Oficio N° DCG-C-5034-9930 de fecha 29 de diciembre de 2000 y posteriormente fue certificada su Enmienda N° 1, con el Oficio N° DCG-C-5712-9332 de fecha 16 de diciembre de 2005.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 001/2010. CARACAS. 02 SEP 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el artículo 77, numerales 1 y 27, artículo 119, numeral 3, y artículo 122, del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 5.875 de fecha 19 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.974 de fecha 20 de febrero de 2008, mediante el cual se ordenó la adscripción de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) a este Ministerio y; ratificada tal adscripción según Decreto N° 6.670 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, con base en lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los Estatutos de la mencionada Fundación, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010; este Despacho, dicta la siguiente,

### RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

Artículo 1.- Se designan como integrantes de la Junta Directiva de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), con el carácter que se indica, a los siguientes ciudadanos:

MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA DE IDENTIDAD	ORGANISMO	MIEMBROS SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD	ORGANISMO
BOLÍVAR ACOSTA, MARTHA MARY	C.I. 10.750.269	FUNDACIÓN CIARA	ADRIANA TÁRIBA	C.I. 8.614.217	FUNDACIÓN TIERRA FÉRTIL
SÁNCHEZ NIÑO, RICARDO JAVIER	C.I. 15.491.355	FONDAS	MESA BRIZUELA, CARLOS JAVIER	C.I. 14.130.192	INDER
SANDOVAL CABRERA, MARÍA FERNANDA	C.I. 12.341.220	INSAI	PORRAS ZAMBRANO, ARELIS YULIMAR	C.I. 14.453.618	MPPAT
GUERRA, PEDRO EMILIO	C.I. 12.213.213	INTI	BARRADAS, ILENE JOSEFINA	C.I. 9.671.937	MPPAT
IBARRA, JAVIER IGNACIO	C.I. 12.616.254	INDER	CELIS PÉREZ, SAVERIO ARMANDO	C.I. 9.693.469	INIA

Artículo 2.- Se designa como **Presidenta** de la Junta Directiva de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) a la ciudadana **Martha Mary Bolívar Acosta**, titular de la cédula de identidad número **V-10.750.269**.

Artículo 3.- Los ciudadanos designados en el artículo 1 de la presente Resolución deberán rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta designación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**JUAN CARLOS LOYO FERNÁNDEZ**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 153

07 DE SET.

DE 2010  
200° y 151°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **ARTURO JOSÉ GRATEROL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.197.265, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC)**, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de Ministerio del Poder Popular para la Salud, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en la presente Resolución y aquellas designadas o delegadas por el ciudadano Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. El ciudadano **ARTURO JOSÉ GRATEROL GONZÁLEZ**, antes identificado, en su carácter de **Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación (OTIC)**, tendrá entre sus funciones las siguientes:

1. Planificar, desarrollar y ejecutar las políticas y los planes de implantación de la plataforma informática del Ministerio del Poder Popular para la Salud en el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.
2. Potenciar la implementación de Sistemas de Información integrados que apoyen la toma de decisiones, proporcionando consistencia, integridad y oportunidad en el manejo de la información, en coordinación con las diferentes Direcciones del Ministerio, entes adscritos y demás organismos que establezca la Ley en materia de Salud.
3. Coordinar y dirigir el proceso de elaboración del Plan Anual de Necesidades de Recursos Informáticos del Ministerio del Poder Popular para la Salud y sus entes adscritos.
4. Desarrollar y ejecutar los planes, normas y procedimientos de contingencia y seguridad en el área de informática, a fin de resguardar la data del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
5. Diseñar estrategias para fomentar el desarrollo y mantenimiento de Sistemas Informáticos, basados en Software Libre, así como establecer políticas y normas que regulen la adquisición de sistemas comerciales, que permitan su posterior ajuste de código, según las necesidades del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
6. Tramitar y validar ante las instancias correspondientes la adquisición de nuevos equipos de computación, servidores y demás equipos informáticos, así como la actualización o renovación de los mismos.
7. Aprobar el diseño de sistemas, uso y seguridad de los archivos bajo su administración, que garanticen la sistematización óptima de los procesos.
8. Velar por el óptimo funcionamiento de las herramientas de la informática y de comunicación de carácter telemático, en función de las políticas y normas establecidas por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y demás entes que regulen la materia.

9. Apoyar a la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales, en las publicaciones a través de medios electrónicos que faciliten el conocimiento de temas relativos a la salud, y a las diferentes actividades realizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.
10. Evaluar y recomendar a la Dirección de Adquisiciones, la factibilidad de adquisiciones de nuevos equipos a nivel de servidores y demás equipos informáticos, así como la actualización o renovación de los ya existentes.
11. Asesorar técnicamente a los usuarios del Ministerio del Poder Popular para la Salud y entes adscritos, acerca de la mejor utilización y optimización de los recursos informáticos puestos a su disposición.
12. Presentar informes periódicos al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de las gestiones ejecutadas según las atribuciones conferidas en la presente Resolución.
13. Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico, así como aquellas que le instruya o delegue el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 3.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2010.

**Artículo 4.-** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Notifíquese y publíquese

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010  
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 154 72 DE SET.

DE 2010  
200° y 151°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **ISAURA DIBARTOLOMEO HOYOS**, titular de la cédula de identidad N° V.-17.848.074, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Directora de la Maternidad María Ibarra**, ubicada en el **Municipio Libertador del Estado Carabobo**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**Artículo 2.** Autorizar a la ciudadana **ISAURA DIBARTOLOMEO HOYOS**, titular de la cédula de identidad N° V.-17.848.074, en su carácter de **Directora de la Maternidad María Ibarra**, ubicada en el **Municipio Libertador del Estado Carabobo**, para actuar como **Cuentadante**.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010  
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010  
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000067

Caracas, 01 SEP 2010

200° Y 151°

### RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 01/09/2010 al ciudadano **CESAR IVAN ALVARADO JIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.882.333, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL AMBIENTAL CARABOBO**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Capítulo II del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 de fecha 12-08-2005, Decreto N° 3.776 del 18-07-2005, en concordancia con la Resolución N° 281 de fecha 03-01-2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.602 del 11-01-2007, se le autoriza para que actúe como **Cuentadante Responsable** de la Unidad Administradora Desconcentrada: **Dirección Estadal Ambiental Carabobo**, Código N° 00745.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**  
Ministro

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 072/2010. Caracas, 30 de julio de 2010. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 248 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 39 y 44 numeral 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas,

### RESUELVE

**Artículo 1:** Se crea con carácter permanente la Comisión de Contrataciones que conocerá de los procesos de contratación para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios correspondientes a la Procuraduría General de la República, la cual estará integrada en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

**1. Área Económica – Financiera**

- **Miembro Principal:** Elida Díaz de Aparicio, titular de la cédula de identidad N° 7.924.366.
- **Miembro Suplente:** José Díaz Trujillo, titular de la cédula de identidad N° 3.251.631.

**2. Área Legal**

- **Miembro Principal:** Veira Lozada de Caro, titular de la cédula de identidad N° 4.043.952.
- **Miembro Suplente:** Luisa Elena Jones, titular de la cédula de identidad N° 5.414.854.

**3. Área Técnica**

- **Miembro Principal:** José Alexander Palacios, titular de la cédula de identidad N° 10.265.597.
- **Miembro Suplente:** Bill Almao, titular de la cédula de identidad N° 15.369.774.

**Artículo 2:** Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la que se refiere el artículo anterior, a la ciudadana Yuleidy Blanco Brito, titular de la cédula de identidad N° 16.285.653, y como Suplente a la ciudadana Clara Daniela Gámez, titular de la cédula de identidad N° 18.269.076, quienes en el ejercicio de sus funciones tendrán derecho a voz, más no a voto en los procesos de contratación.

**Artículo 3:** La Comisión de Contrataciones podrá incorporar los asesores que considere necesarios, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en la toma de decisiones de la Comisión.

**Artículo 4:** La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 5:** Se deroga la Resolución N° 032/2009 de fecha 18 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.141 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

**GLADYS MARÍA COUTIÉRREZ ALVARADO**  
Fiscal General de la República

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 510

Caracas, 25 de agosto de 2010  
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designación del ciudadano **ARMANDO LUIS LUNA VILLALBA**, titular de la cédula de identidad N° 5.434.074, quien ocupa el cargo de Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la

Magistratura, a partir del día 02 de septiembre hasta el día 01 de octubre de 2010, en calidad de encargado, en virtud del disfrute del período vacacional del ciudadano **LUIS MORA PINEDA**, titular de la cédula de identidad N° 11.820.638, titular al cargo.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a

Comuníquese y publíquese.

**FRANCISCO RAMOS MARIN**  
Director Ejecutivo

**MINISTERIO PÚBLICO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 19 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1194

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **VICENTE ANTONIO MONTEROLA OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 6.905.546, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 27 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1284

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **IVAN VERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.175.309, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO V** en la División de Transporte y Comunicación de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio

Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo III en la División de Vigilancia y Protección de la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 27 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION Nº 1285

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **LUIS GUILLERMO YELAMO SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 19.273.132, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I**, adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 27 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION Nº 1286

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **LISANDRO ALBERTO MILLAN RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 9.451.937, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Unidad de Atención a la Víctima del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, cargo de libre

nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 27 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION Nº 1288

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **GREGORY HOMY PARRA CENTENO**, titular de la cédula de identidad Nº 16.431.845, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 27 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION Nº 1289

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **MOISES DAVID BRITO GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.486.689, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I**, en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 19 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION N° 1192

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

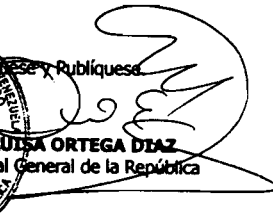
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **JORGE LUIS ROJAS MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 16.273.663, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 19 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION N° 1193

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

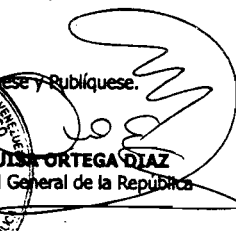
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar al ciudadano **JOEL ISIDRO AULAR BULLONE**, titular de la cédula de identidad N° 16.157.113, **TECNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 23 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION N° 1212

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

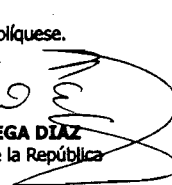
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **DORIS BEATRIZ ROJAS CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.713.021, en la **FISCALIA DECIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida, y competencia en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Penal Ordinario), cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCION N° 1293

**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MILVIRA ASNEY CARABALLO ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° 14.757.910, en la **FISCALIA SEXAGESIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Emilse del Rosario Ramos Julio, quien pasará a otro destino. La ciudadana Milvira Asney Caraballo Araque, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DIAZ**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCIÓN N° 1296

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **ESPARTACO JOSE MARTINEZ BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° 12.390.351, en la **FISCALÍA CUADRAGESIMA NOVENA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena y sede en la ciudad de Caracas, en sustitución del ciudadano Abogado Víctor Hugo Arias Revilla, quien será ascendido. El ciudadano Espartaco José Martínez Barrios, se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCIÓN N° 1313

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **KATHERINE MAGDALENA COMISSO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 13.595.055, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en San Félix y competencia en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia (Penal Ordinario), en sustitución de la ciudadana Abogada María Alejandra González Hernández, quien pasará a otro destino. La ciudadana Katherine Magdalena Comisso Mendoza, se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público del mencionado Circuito de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Puerto Ordaz.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 30 de agosto de 2010  
Años 200° y 151°  
RESOLUCIÓN N° 1308

**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **WILLIAM JOSE GUERRERO SANTANDER**, titular de la cédula de identidad N° 13.708.646, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



**LUISA ORTEGA DÍAZ**  
Fiscal General de la República

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO  
CARACAS, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2010  
200° Y 151°  
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-186

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

**RESUELVE:**

Designar al ciudadano **ALBERTO FONSECA MACCIO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.967.352, quien ocupa el cargo de Jefe de la División de Control Posterior, adscrito a la Dirección de Auditoría Interna, como Director de Auditoría Interna, en calidad de encargado, a partir del día 03 de septiembre de 2010 hasta el día 13 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive; debido a que el funcionario Pedro Rondón Florida, quien desempeña el referido cargo en carácter de encargado, disfrutará de siete (7) días hábiles de vacaciones.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**  
DEFENSORA DEL PUEBLO

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.503

Caracas, lunes 6 de septiembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**